

DECRETO SUPREMO Nº 004-2010-ED

Aprueban el Reglamento de la Ley Nº 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, dispone que el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Educación la reglamente;

Que, en cumplimiento del precitado mandato legal, resulta necesario la aprobación del reglamento de la Ley Nº 29394;

De conformidad con el numeral 3) del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprueba reglamento

Aprobar el Reglamento de la Ley Nº 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- De la publicación

Disponer la publicación del presente Reglamento de la Ley Nº 29394, en el Portal Electrónico del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe) en la misma fecha de la publicación del presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguense las siguientes normas: Decreto Supremo Nº 036-85-ED, excepto el Capítulo IV del Reglamento que aprueba; Decreto Supremo Nº 004-97-ED; Decreto Supremo Nº 023-2001-ED; Decreto Supremo Nº 014-2002-ED, excepto el Capítulo IV del Reglamento que aprueba; Decreto Supremo Nº 002-2008-ED y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Facúltese al Ministerio de Educación a dictar la [\(*\)NOTA SPIJ](#) normas y disposiciones complementarias que se requieran para la adecuada aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29394, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TITULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

La presente norma reglamenta para las instituciones públicas y privadas la Ley Nº 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, en lo referente a su creación, autorización, revalidación, organización y funcionamiento institucional, pedagógico y administrativo así como sus planes de estudio, articulación e infracciones y sanciones.

El presente Reglamento, cuando se refiera a la Ley Nº 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, la mencionará como la Ley; si trata de los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos usará la sigla IEST; en el caso de los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógicos, la sigla empleada será IESP; y para los Institutos y Escuelas Superiores de Formación Artística, será IESFA. Al referirse a Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados usará el texto siguiente: Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Artículo 2.- Promotoría

El Estado es el promotor de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos. Los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados son promovidos por personas naturales o jurídicas de derecho privado. El objeto social de las personas jurídicas de derecho privado debe incluir el desarrollo de actividades de educación superior.

Artículo 3.- Calidad educativa

Los estándares de calidad del servicio que prestan los Institutos y Escuelas de Educación Superior, incluida la pertinencia, los establecerá el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior no universitaria (CONEACES). Las Direcciones Regionales de Educación, o quienes hagan sus veces, y el Ministerio de Educación promoverán y supervisarán la calidad educativa en las instituciones mencionadas.

CAPÍTULO II

CREACIÓN, AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO, REQUISITOS Y REVALIDACIÓN

Artículo 4.- Creación de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos

4.1 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos se crean por Resolución Suprema, refrendada por los Ministros de Educación y de Economía y Finanzas. Cuando la institución que se va a crear dependa de un sector que no es el de Educación, la resolución también será refrendada por el titular del sector que corresponda.

4.2 La Resolución Suprema de creación dispondrá también la autorización de funcionamiento de los Institutos o Escuelas de Educación Superior y de las carreras en el ámbito provincial por un período de seis (06) años. Ésta quedará

sin efecto si se tuviese que aplicar al Instituto o Escuela público el numeral 84.4 del artículo 84 del presente Reglamento.

- 4.3 Para expedir la Resolución Suprema de creación de los Institutos y Escuelas públicos que dependen del sector Educación es requisito la opinión favorable de la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, la que necesariamente deberá contener la disponibilidad presupuestaria con la que se cuenta; la opinión favorable del CONEACES sobre la conveniencia de la carrera; y la conformidad de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación con la opinión de la Dirección Regional de Educación o de la que haga sus veces. Para los Institutos y Escuelas de Educación Superior que dependen de otros sectores el requisito de la opinión favorable de la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, se reemplazará por la de la Oficina o Dirección especialmente designada para ello por el sector correspondiente.
- 4.4 Todo Instituto o Escuela de Educación Superior público creado será inscrito de oficio por la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación en el Registro de Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos.

Artículo 5.- Autorización de funcionamiento de los Institutos y Escuelas de Educación Superior

- 5.1 *Para iniciar sus actividades los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados requieren la Resolución Ministerial del Ministerio de Educación que autorice su funcionamiento en el ámbito provincial. Es requisito para expedir esta resolución la opinión favorable de la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces; la opinión favorable del CONEACES y la conformidad de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación. La resolución otorgará la autorización de funcionamiento por un período de seis (6) años.*
- 5.2 *La Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces deberá emitir opinión favorable para la autorización de funcionamiento y, a efecto de expedir la Resolución Ministerial de autorización de funcionamiento en las instituciones privadas, o la Resolución Suprema en las públicas, según corresponda, requiere la evaluación y calificación de:*
- a. *La justificación del proyecto de desarrollo institucional, el que deberá respetar los lineamientos y normas nacionales y responder a necesidades internacionales o nacionales o regionales a través de estudios del mercado laboral; (*)*
 - (*) ***Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2012-ED](#), publicado el 31 enero 2012, cuyo texto es el siguiente:***
 - "a) *La justificación del proyecto institucional, el que deberá respetar criterios de focalización en sectores con indicadores de pobreza, zonas de frontera, comunidades indígenas, zonas de altura, destacando el aporte que generará la autorización de nuevas instituciones en el desarrollo nacional de las regiones."*
 - b. *Los planes de estudio de las carreras proyectadas, los cuales incorporan los lineamientos establecidos en los Diseños Curriculares Básicos Nacionales elaborados por el Ministerio de Educación. Estos planes deben orientarse al logro del perfil profesional de la carrera; (*)*
 - (*) ***Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2012-ED](#), publicado el 31 enero 2012, cuyo texto es el siguiente:***
 - "b) *Los planes de estudios de las carreras proyectadas deberán probar pertinencia al desarrollo regional, guardar concordancia con el sector productivo en función de la diversidad natural y geográfica.
Para la proyección de los planes de estudio se tomará en cuenta la pertinencia con los corredores económicos naturales."*
 - c. *Los requisitos de idoneidad y disponibilidad de personal docente en relación con las carreras que se ofrecen;*
 - d. *El proyecto de infraestructura física y recursos educacionales adecuados, que deberá contener el acta e informe de verificación de infraestructura, equipamiento y mobiliario adecuados y suficientes para el desarrollo de las actividades educativas, de acuerdo con las carreras profesionales propuestas, emitido por la Dirección Regional de Educación o la que*

haga sus veces. Asimismo la Memoria Descriptiva, planos de ubicación (1/500) y planos de distribución del local (1/100), expedidos por un ingeniero civil o arquitecto colegiado. En caso que el local esté construido, se deberá presentar el certificado de seguridad en Defensa Civil expedido por la autoridad correspondiente; (*)

(*) **Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2012-ED](#), publicado el 31 enero 2012, cuyo texto es el siguiente:**

"d) El proyecto de infraestructura y equipamiento deberá ser concordante prioritariamente con las necesidades de pertinencia de las carreras con sus necesidades de aplicación de proyectos productivos y el desarrollo de las competencias que plantean la articulación de las exigencias al mercado laboral proveyendo a los estudiantes de prácticas en condiciones reales de mercado".

e. La previsión económica financiera para los tres primeros años de funcionamiento;

f. Comprobante de pago por concepto de los derechos correspondientes. Este requisito se aplica sólo a los Institutos y Escuelas privadas.

5.3 La Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, remitirá a la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional las solicitudes que cuenten con opinión favorable sobre los requisitos expresados en el numeral anterior. Si la opinión de la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces es desfavorable, el interesado tiene un plazo de treinta (30) días para subsanar las observaciones; si transcurrido dicho plazo éstas persistiesen, denegará la solicitud.

5.4 La Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional remitirá al CONEACES la solicitud de autorización de funcionamiento con el proyecto de desarrollo institucional y los planes de estudio de las carreras proyectadas para que emita opinión sobre la conveniencia de dichas carreras, considerando lo siguiente:

a. La oferta existente de carreras de formación profesional autorizados en la Región. Para ello se basa en la información proporcionada por la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional.

b. La necesidad de la carrera en la Región en función de la demanda técnico profesional que tenga. Para ello se basa en la información proporcionada por el sector que corresponda.

5.5 El CONEACES remitirá su opinión en un plazo de 30 días a la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional, si es desfavorable ésta la enviará a la Dirección Regional de Educación que corresponda o la que haga sus veces. Éstas denegarán la solicitud.

5.6 Recibidas las opiniones favorables de la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces y la del CONEACES, la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación deberá emitir un informe sobre su conformidad con la opinión de la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, en el plazo de 30 días. Si no hubiere conformidad, devolverá lo actuado a la entidad de origen para que disponga la subsanación de las observaciones, dentro de los treinta (30) días. (*)

(*) **Inciso modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2012-ED](#), publicado el 31 enero 2012, cuyo texto es el siguiente:**

"5.6.- Recibidas las opiniones favorables de la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces y la del CONEACES, la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación deberá emitir un informe sobre su conformidad con la opinión de la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, en el plazo de 30 días. Si no hubiere conformidad, devolverá lo actuado a la entidad de origen quien denegará la solicitud".

5.7 La resolución de autorización de funcionamiento señalará expresamente el nombre del Instituto o Escuela, su ubicación, las carreras y programas de Educación Superior autorizados, su duración en semestres académicos, las metas de atención para cada una de ellas y el período de vigencia de la autorización.

5.8 Todo Instituto o Escuela de Educación Superior privado autorizado será inscrito de oficio por la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación en el Registro de Institutos y Escuelas de Educación Superior privados.

5.9 El Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces no reconocerán, por ninguna causal, los estudios realizados en carreras o programas no autorizados o los que se hubieren hecho en Institutos o Escuelas no autorizados. Los responsables del funcionamiento irregular, serán denunciados de oficio por la Dirección Regional de Educación que corresponda o la que haga sus veces(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Autorización de funcionamiento de los Institutos y Escuelas de Educación Superior

5.1 Para el inicio de sus actividades, los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados requieren contar con Resolución Ministerial del Ministerio de Educación que autorice su funcionamiento en el ámbito provincial.

5.2 El administrado presentará su solicitud de autorización de funcionamiento ante la Dirección correspondiente del Ministerio de Educación, adjuntando los siguientes requisitos para su respectiva evaluación:

a. La justificación del proyecto de desarrollo institucional, acreditando la necesidad de la carrera o programa en la región en función de la oferta y demanda de las mismas; respetando criterios de focalización en sectores con indicadores de pobreza, zonas de frontera, comunidades indígenas, zonas de altura, destacando el aporte que generará la autorización de nuevas instituciones en el desarrollo nacional de las regiones.

b. Los planes de estudio de las carreras proyectadas, sus programas educativos y los títulos que deben otorgar; los mismos que deberán probar pertinencia al desarrollo regional, y, en el caso de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, guardar concordancia con el sector productivo en función de la diversidad natural y geográfica.

Para la proyección de los planes de estudio en Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos se tomará en cuenta la pertinencia con los corredores económicos naturales;

c. Disponibilidad de personal docente idóneo en relación con las carreras y programas educativos que se ofrecen;

d. El proyecto de infraestructura y equipamiento (bibliotecas, laboratorios, aulas, entre otros), el mismo que deberá ser concordante con las necesidades de pertinencia de las carreras, en el caso de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos con sus necesidades de aplicación de proyectos productivos y el desarrollo de las competencias que plantean la articulación de las exigencias al mercado laboral, proveyendo a los estudiantes de prácticas en condiciones reales de mercado.

Dicho proyecto de infraestructura deberá contener lo siguiente: Memoria Descriptiva, plano de ubicación, plano de distribución en escala 1/100, plano de corte en escala 1/100, en concordancia a las normas técnicas vigentes y el Reglamento Nacional de Edificaciones.

e. La previsión económica financiera para los tres primeros años de funcionamiento.

5.3 El Ministerio de Educación, a través de la Dirección correspondiente, deberá emitir un informe que sustente los motivos por los cuales se otorga la autorización de funcionamiento, o se desestima la solicitud. De presentarse observaciones por incumplimiento de requisitos o que impidan la continuación del procedimiento se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 5.4 La resolución de autorización de funcionamiento será expedida en el plazo de treinta (30) días hábiles desde que es ingresada la solicitud por el administrado y se otorgará por un periodo de tres (3) a seis (6) años, en atención a la duración de las carreras propuestas, señalando expresamente el nombre del Instituto o Escuela, su ubicación, las carreras y programas de Educación Superior autorizados, su duración en semestres académicos, las metas de atención para cada una de ellas y el período de vigencia de la autorización.
- 5.5 Todo Instituto o Escuela de Educación Superior privado autorizado será inscrito de oficio por la Dirección correspondiente del Ministerio de Educación en el Registro de Institutos y Escuelas de Educación Superior privados.
- 5.6 El Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces no reconocerán, por ninguna causal, los estudios realizados en carreras o programas no autorizados o los que se hubieren hecho en Institutos o Escuelas no autorizados. Los responsables del funcionamiento irregular, serán denunciados de oficio por la Dirección Regional de Educación que corresponda o la que haga sus veces, ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.
- 5.7 Los aspectos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 5.2 del presente artículo también serán considerados antes de la emisión de la Resolución Suprema de creación de Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos.”

Artículo 6.- Revalidación

- 6.1 *La revalidación es el procedimiento mediante el cual se evalúa a un Instituto o Escuela de Educación Superior para verificar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento institucional y de las carreras profesionales o programas autorizados, así como la situación de su infraestructura, equipamiento, mobiliario y actualización de su personal docente, con la finalidad de prorrogar por un determinado período la autorización de funcionamiento institucional y de carreras o programas, antes que concluya el período de vigencia de la resolución de autorización o revalidación.*
- 6.2 *La revalidación de autorización de funcionamiento de Institutos y Escuelas de Educación Superior se otorga de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley, por un período de seis (06) años, mediante una Resolución Directoral de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación, previa opinión favorable de la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces.*
- 6.3 *La Resolución Directoral de revalidación deberá ratificar o modificar las metas de atención de acuerdo con el resultado de la verificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.*
- 6.4 *Los Institutos y Escuelas de Educación Superior deberán presentar el expediente de revalidación de acuerdo con el cronograma que establecerá anualmente el Ministerio de Educación.*
- 6.5 *El Instituto o Escuela de Educación Superior, durante el proceso de revalidación, no podrá solicitar el receso al que se refiere el artículo 54 de la Ley.*
- 6.6 *La no revalidación de un Instituto o Escuela de Educación Superior implica el receso de oficio de dicha Institución, aplicando lo normado en el literal j del artículo 83 del presente Reglamento.*
- 6.7 *Si el Instituto o Escuela de Educación Superior es recesado deberá acreditar, al concluir este período, los requisitos para la revalidación de por lo menos una carrera o programa; de no cumplirlos, será cerrado y su autorización de funcionamiento y registro serán canceladas. Para el cierre, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 77 del presente Reglamento.*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2015-MINEDU](#), publicado el 10 de setiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6.- Revalidación

- 6.1 La revalidación es el procedimiento mediante el cual se evalúa a un Instituto o Escuela de Educación Superior para verificar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento institucional, con la finalidad de prorrogar por un determinado periodo la autorización de funcionamiento institucional y de las carreras o programas autorizados, antes que concluya el período de vigencia de la resolución de autorización o revalidación.

La Dirección correspondiente del Ministerio de Educación, deberá efectuar la evaluación y verificación de la solicitud presentada por el Instituto o Escuela, a fin de verificar los siguientes requisitos:

- a. Gestión Institucional, el Instituto o Escuela cuenta con los documentos legales y de gestión vigentes necesarios para su funcionamiento y con el personal idóneo (directivo y docente) que cumpla con los requisitos estipulados en las normas del sector educación.
- b. Procesos académicos, el Instituto o Escuela cuenta con planes de estudio o currículos, según corresponda, alineados al Diseño Curricular Básico Nacional aprobado por el Ministerio de Educación y con una Propuesta Pedagógica contextualizada.
- c. Infraestructura, equipamiento y mobiliario, el Instituto o Escuela cuenta con la infraestructura, equipamiento y mobiliario adecuado y pertinente para asegurar condiciones óptimas para el desarrollo de las actividades académicas.
- d. Servicios de apoyo, el Instituto o Escuela cuenta con servicios de consejería y/o servicios de bienestar del estudiante, entre otros.
- e. Resultados e impacto, el Instituto o Escuela cuenta con mecanismos de información y/o inserción laboral de sus egresados.

Mediante Resolución Ministerial se establecen los criterios e indicadores para el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

- 6.2 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior deberán presentar su solicitud de revalidación treinta (30) días hábiles antes del vencimiento de su autorización de funcionamiento institucional o de su revalidación, la misma que será resuelta por la Dirección correspondiente del Ministerio de Educación en el mismo plazo.
- 6.3 El Instituto o Escuela de Educación Superior, durante el proceso de revalidación, no podrá solicitar el receso al que se refiere el artículo 54 de la Ley.
- 6.4 La revalidación de autorización de funcionamiento se otorga, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley, mediante una Resolución Directoral de la Dirección correspondiente del Ministerio de Educación.

La revalidación de autorización de funcionamiento se confiere por un periodo de tres (03) a seis (06) años. En el caso de los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógicos e Institutos Superiores de Educación en carreras de formación docente, la revalidación se otorga por un periodo de seis (06) años cuando los Institutos y Escuelas se encuentren acreditados conforme a las normas correspondientes.

- 6.5 La Resolución Directoral de revalidación de autorización de funcionamiento institucional deberá ratificar o modificar las metas de atención otorgadas en las carreras o programas autorizados de acuerdo con el resultado de la verificación, excepto en el caso de los Institutos y Escuelas de Educación Superior

Pedagógicos e Institutos Superiores de Educación en carreras de formación docente, para quienes la evaluación y ratificación o modificación de las metas de atención se efectúa anualmente.

- 6.6 Si el Instituto o Escuela de Educación Superior no se presenta al procedimiento de revalidación, en la oportunidad que corresponda, será cerrado de oficio, y en consecuencia su autorización de funcionamiento institucional y registro serán cancelados.

Si el Instituto o Escuela de Educación Superior se presenta al procedimiento de revalidación y se determina la no revalidación de su autorización de funcionamiento institucional, se dispondrá de oficio el receso de dicha institución, de conformidad con lo establecido en numeral 75.1 del artículo 75 del presente Reglamento.

- 6.7 Concluido el periodo de receso, el Instituto o Escuela de Educación Superior tiene un plazo de 30 días hábiles para acreditar los requisitos para la revalidación de su autorización de funcionamiento institucional en por lo menos una carrera; caso contrario, será cerrado de oficio, y en consecuencia su autorización y registro serán cancelados."

Artículo 7.- Autorización para nuevas carreras o programas

- 7.1 Las nuevas carreras o programas en un Instituto o Escuela de Educación Superior las autoriza, previa evaluación, la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación, mediante Resolución Directoral.

7.2 *Para expedir esta resolución es requisito la opinión favorable de la Dirección Regional de Educación o de la que haga sus veces, en cuyo ámbito funciona el Instituto o Escuela, la opinión favorable del CONEACES y la conformidad de la Dirección de Educación Superior del Ministerio de Educación que corresponda. (*)*

(*) **Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:**

"7.2 Para expedir esta resolución se deberá considerar lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Reglamento."

7.3 Esta resolución autorizará el funcionamiento de la carrera o programa sólo por el período de vigencia de la autorización o revalidación de funcionamiento institucional, indicará el número de semestres académicos de la carrera o programa y las metas de atención autorizadas. Al revalidar su autorización de funcionamiento y carreras, las nuevas carreras autorizadas se revalidarán por el período de vigencia de la revalidación.

7.4 *La opinión favorable de la Dirección Regional de Educación o de la que haga sus veces, se rige por lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Reglamento con las siguientes precisiones:*

- a. *La justificación del proyecto de la nueva carrera o programa debe estar sustentada en un estudio de oferta y demanda.*
- b. *El Instituto o Escuela de Educación Superior público debe contar con la opinión favorable y disponibilidad presupuestaria para la nueva carrera en un documento de la Dirección Regional de Educación o de la que haga sus veces. (*)*

(*) **Numeral derogado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015.**

Artículo 8.- Autorización de carreras y programas experimentales

8.1 *Los Institutos y Escuelas de Educación Superior podrán desarrollar nuevas carreras o programas en forma experimental con resolución expresa de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación. En ésta se deberán señalar las metas de atención por carrera o programa, el número de semestres académicos de cada una y el tiempo de autorización*

de la experiencia, la que no podrá exceder la vigencia de la autorización de funcionamiento institucional o revalidación, pudiendo ser prorrogada como resultado del proceso de revalidación. ()*
(*) **Inciso modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2012-ED](#), publicado el 31 enero 2012, cuyo texto es el siguiente:**

"8.1 Para la autorización de carreras experimentales deberá probarse que el proyecto presentado es pertinente y responde al requerimiento del sector productivo con una propuesta innovadora (a nivel de la carrera y a nivel de la gestión).

Se otorgará por única vez durante el tiempo que dure la aplicación de la carrera; al final de dicha autorización se evaluará el aporte e impacto con indicadores de pertinencia, y de empleabilidad de los egresados de la experimentación y se procederá según sea el resultado a incluirlo o no como carrera oficial".

8.2 Concluido el período experimental, si la evaluación de dicha carrera o programa es favorable, se incorporará como carrera o programa oficial; si no es favorable, la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación dará por concluida la experimentación.

CAPITULO III

AUTONOMÍA, ARTICULACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 9.- Autonomía

La autonomía que otorga la Ley en su artículo 13 se ejercerá teniendo en cuenta lo siguiente:

9.1 Autonomía administrativa

En los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados

9.1.1 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados establecerán su organización en el Reglamento Institucional. Ésta deberá asegurar la atención de las funciones y responsabilidades de dirección, planificación, aspectos académicos, de investigación, administrativos y de extensión social.

9.1.2 La comunidad educativa de los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados la conforman los promotores, el personal directivo, jerárquico, docente y estudiantes. El Reglamento Institucional podrá incluir a los representantes del personal administrativo; asimismo, normará la organización, atribuciones y fecha de instalación de dicha comunidad.

En los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos

9.1.3 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos dependientes de sectores que no son Educación, establecerán su organización en el Reglamento Institucional. Ésta deberá asegurar la atención de las funciones y responsabilidades de dirección, planificación, aspectos académicos, de investigación, administrativos y de extensión social.

9.1.4 La organización de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos, dependientes del sector Educación se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento.

9.1.5 La comunidad educativa de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento.

- 9.1.6 Los docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos, además de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II de la Ley y de la legislación laboral que les corresponda, se regirán por el Reglamento Institucional, que explicitará sus derechos, deberes, sanciones y procedimientos de reconsideración y apelación.

En los Institutos y Escuelas de Educación Superior.

- 9.1.7 Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 del presente Reglamento, los Institutos y Escuelas de Educación Superior determinarán en su Reglamento Institucional las infracciones de los estudiantes que considerarán leves, graves y muy graves, la autoridad que las sanciona, el tipo de sanción que les corresponde y el procedimiento para aplicarlas, así como el de las reconsideraciones y apelaciones.

9.2 Autonomía académica en los Institutos y Escuelas de Educación Superior.

- 9.2.1 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior contextualizan el Plan de Estudios en cada carrera y programa, considerando las necesidades locales, regionales, nacionales e internacionales, presentes o futuras. Los planes de estudio deberán respetar los contenidos básicos comunes establecidos en los Diseños Curriculares Básicos Nacionales.

- 9.2.2 Las normas generales básicas del proceso de admisión en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, a nivel nacional, las establece el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial. Los Institutos y Escuelas de Educación Superior organizarán los procesos de acuerdo con dichas normas. Para cubrir las metas de atención que les han sido autorizadas, los Institutos y Escuelas de Educación Superior deberán cumplir necesariamente las normas de admisión dispuestas por el Ministerio de Educación.

- 9.2.3 El Ministerio de Educación establecerá los criterios que se aplicarán para la organización de la práctica pre-profesional, así como del seguimiento de egresados en el caso de los IESP. El Reglamento Institucional de los Institutos y Escuelas especificará la organización y tratamiento de la práctica pre-profesional en cada carrera o programa, conforme a su tipo y naturaleza, así como del seguimiento de egresados en el caso de los IEST, teniendo en cuenta dichos criterios.

- 9.2.4 La evaluación de los estudiantes se rige por los lineamientos de los Diseños Curriculares Básicos Nacionales y las normas y procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación. Los períodos de evaluación académica o práctica deberán ser comunicados a los estudiantes al iniciarse cada semestre lectivo; asimismo, se les informará oportunamente los resultados obtenidos, con la finalidad que mejoren permanentemente sus estrategias de aprendizaje.

- 9.2.5 La supervisión, monitoreo y evaluación interna las determina cada Instituto o Escuela de Educación Superior en su Reglamento Institucional.

- 9.2.6 El Ministerio de Educación establecerá los requisitos necesarios para la titulación. Cada Instituto y Escuela de Educación Superior especificará en su Reglamento Institucional las normas y procedimientos para la titulación, teniendo en cuenta dichos requisitos.

9.2.7 En el caso de convenios interinstitucionales entre Institutos o Escuelas de Educación Superior o entre éstas y Universidades, se procederá de acuerdo con lo señalado en dicho convenio, dentro del marco de la Ley, lo establecido en el presente Reglamento y en las demás normas del sector Educación.

9.3 Autonomía económica en los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados.

Los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados respetarán en el aspecto económico lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley. Las condiciones económicas no podrán ser modificadas durante el semestre académico. El Reglamento Institucional de los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados determinará el procedimiento que se seguirá en el caso de quienes adeuden el pago de sus pensiones de estudio, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar.

Artículo 10.- Articulación entre Institutos y Escuelas de Educación Superior y universidades

Los estudios de los Institutos y Escuelas de Educación Superior se articulan entre sí y con las universidades o de éstas con los Institutos y Escuelas, por medio de la convalidación académica o la homologación de planes de estudio y competencias de los estudiantes o titulados.

Artículo 11.- Convalidación de estudios de CETPRO

Los estudios realizados en un Centro de Educación Técnico Productiva - CETPRO que imparte ciclo medio y conduce al título de Técnico, podrán ser convalidados por los IEST en lo que resulte aplicable, siempre y cuando el titulado haya concluido su Educación Básica e ingresado a un Instituto o Escuela de Educación Superior, de acuerdo a lo que establece el artículo 26 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Convalidación de estudios de CETPRO

Los estudios realizados en un Centro de Educación Técnico Productiva - CETPRO que imparte ciclo medio y conduce al Título de Técnico, así como de aquellos cursos de extensión autorizados por el Ministerio de Educación en el marco del artículo 1 de la Ley N° 29837, Ley que Crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, podrán ser convalidados por los IEST en lo que resulte aplicable, siempre y cuando el estudiante haya concluido su Educación Básica e ingresado a un Instituto o Escuela de Educación Superior.”

Artículo 12.- Traslados de los estudiantes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior.

12.1 Los estudiantes de Educación Superior pueden ser admitidos en un Instituto o Escuela de Educación Superior o en una Universidad, o un estudiante de ésta en un Instituto o Escuela de Educación Superior. Para ello, deberán acreditar los estudios y prácticas realizados mediante el certificado de estudios que corresponda emitido por el Instituto, Escuela o Universidad de origen.

12.2 Los traslados internos y externos de matrícula se efectuarán teniendo en cuenta el número de vacantes disponibles para la carrera o programa solicitado, los requisitos establecidos en el Reglamento Institucional y las normas emitidas al respecto por la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación.

Artículo 13.- Convalidación de estudios en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

- 13.1 La convalidación de áreas, asignaturas, módulos o unidades didácticas, según corresponda, entre Institutos o Escuelas de Educación Superior o entre éstos y las universidades, o entre éstas y los Institutos y Escuelas, tanto en la parte teórica como práctica, se realiza de acuerdo con los siguientes requisitos:
- a. Identificación de un mínimo de 80% de contenidos similares o prácticas del área, asignatura, módulo o unidad didáctica, según corresponda, según calificación de la institución receptora.
 - b. Comprobación de equivalencia de créditos, teniendo en cuenta que el valor del crédito del área, asignatura, módulo o unidad didáctica, según corresponda, de la Institución de origen, debe tener un valor de créditos igual o superior al de la Institución de destino.
 - c. La institución receptora tendrá derecho a verificar el grado de dominio de la competencia, si lo estima conveniente.
- 13.2 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior que organizan su oferta educativa en el enfoque por competencias desarrollarán procedimientos e instrumentos para incorporar dentro de sus carreras o programas a los estudiantes que, habiendo ingresado al Instituto y Escuela de Educación Superior, acrediten competencias técnicas y artísticas adquiridas dentro de la educación comunitaria.
- 13.3 Los contenidos no convalidados se subsanarán, según lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento.
- 13.4 No procede la convalidación de la práctica pre-profesional o de especialidad, cuando el estudiante realiza traslado de una carrera o programa a otra carrera o programa diferente.
- 13.5 En los IEST, las carreras o programas podrán tener certificaciones progresivas modulares que tendrán validez para efectos de actividad laboral, convalidación, homologación y articulación de estudios.

Artículo 14.- Homologación de estudios en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

El Ministerio de Educación fijará las normas de homologación teniendo en cuenta los acuerdos internacionales que ha suscrito el Estado.

Artículo 15.- Cooperación entre Institutos y Escuelas de Educación Superior

Los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de acuerdo con sus características, se organizarán en redes educativas para implementar y desarrollar programas y acciones de colaboración y cooperación, a fin de contribuir al mejoramiento de la calidad educativa.

CAPÍTULO IV

TIPOLOGÍA, DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN

Artículo 16.- Tipos y denominaciones de los Institutos y Escuelas de Educación Superior

- 16.1 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de acuerdo con el servicio que ofrecen pueden ser: pedagógicos, tecnológicos o de formación artística; y conforme al régimen de gestión, pueden ser: públicos de gestión estatal, públicos de gestión privada y privados. Tienen la siguiente tipología:
- a. Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógicos

- b. Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos
- c. Institutos y Escuelas Superiores de Formación Artística
- d. Institutos y Escuelas de Educación Superior Técnico-Profesional pertenecientes a otros sectores
- e. Otros Institutos y Escuelas de Educación Superior

16.2 El Ministerio de Educación podrá suscribir convenios marco de cooperación con instituciones nacionales e internacionales para el apoyo a la acción educativa en Educación Superior. La Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces podrá, mediante convenio, conferir la gestión de Institutos o Escuelas de Educación Superior públicos a organizaciones no lucrativas de reconocida experiencia y calidad formativa. El Ministerio de Educación normará los requisitos y procedimientos para este tipo de convenios mediante Resolución Ministerial.

16.3 La denominación de un Instituto o Escuela de Educación Superior tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2 y 16 de la Ley y el tipo de gestión señalado en el numeral 16.1 no deberá ser igual o semejante al de otro Instituto, Escuela, Universidad o Centro de Educación Técnico Productiva, a excepción de aquellos que tengan el mismo promotor, en cuyo caso el nombre de la institución tendrá también el nombre de la provincia en la que ha sido autorizado su funcionamiento.

16.4 Los símbolos, logotipos o emblemas utilizados no serán iguales ni semejantes al de otro Instituto o Escuela de Educación Superior pública o privada, a no ser que pertenezcan al mismo promotor, lo que deberá acreditarse en la solicitud de autorización de funcionamiento, en el caso de las instituciones privadas.

Artículo 17.- Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógicos

Los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógicos son instituciones que ofrecen la formación inicial docente que requiere el sistema educativo peruano en todas sus etapas, modalidades, niveles o ciclos y formas. Pueden ofrecer, en programas autorizados por el Ministerio de Educación, capacitación, actualización y especialización a profesionales, profesionales técnicos y técnicos; asimismo, formación especializada a través de estudios de post-título.

Artículo 18.- Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos

Los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos son instituciones que ofrecen la formación técnica, la profesional técnica y la profesional a través de un currículo por competencias que prepare para una cultura productiva con visión empresarial y capacidad emprendedora y responda a las demandas del sector productivo de la Región o del país. Pueden ofrecer, en programas autorizados por el Ministerio de Educación, capacitación, actualización y especialización a técnicos, profesionales técnicos y profesionales; asimismo, formación especializada a través de estudios de post-título. Estos programas pueden desarrollarse en sistema modular. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 003-2012-ED](#), publicado el 31 enero 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 18.- Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos

Los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos e institutos superiores de educación, que ofertan carreras tecnológicas son instituciones que brindan certificación en formación técnica y profesional técnica, para ello tomarán en cuenta los requerimientos del sector productivo y del desarrollo local, regional y nacional.

Las instituciones que a través de sus planes de estudio, la aplicación de los mismos, la vinculación con el sector productivo y la inserción de sus egresados prueben que cuentan con carreras pertinentes, útiles al desarrollo de su región; serán las encargadas de brindar los servicios de capacitación, actualización y especialización a Técnicos, Profesionales Técnicos y Profesionales a través de estudios de post-títulos”.

Artículo 19.- Institutos y Escuelas Superiores de Formación Artística

Los Institutos y Escuelas Superiores de Formación Artística son instituciones que brindan formación inicial docente en el campo artístico o de artista profesional, en diferentes especialidades. Ofrecen, a través de programas autorizados por el Ministerio de Educación, capacitación, actualización y especialización a técnicos, profesionales técnicos y profesionales, asimismo, formación especializada a través de estudios de post-título. Además, brindan formación artística temprana en sus diferentes modalidades. La formación temprana no constituye educación superior.

Artículo 20.- Institutos y Escuelas de Educación Superior Técnico-Profesional pertenecientes a otros sectores

- 20.1 Los Institutos y Escuelas de formación técnico-profesional de los sectores Defensa e Interior son de régimen de gobierno interno, propio y especializado. Otros sectores, diferentes a los de Defensa e Interior, podrán crear también Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos.
- 20.2 Todas estas instituciones se registrarán por el presente Reglamento en lo referente a creación, autorización de funcionamiento y revalidación, a los aspectos académicos y al proceso y requisitos de titulación. El Reglamento Institucional establecerá su organización, metas de atención, proceso de admisión y matrícula, derechos y obligaciones de los estudiantes y del personal, así como las infracciones y sanciones y el derecho al debido proceso.

Artículo 21.- Otros Institutos y Escuelas de Educación Superior.

- 21.1 Se denominarán Institutos Superiores de Educación a aquellas instituciones que ofrezcan carreras y programas de formación pedagógica y también tecnológica, bajo una misma administración.

21.2 *Los Seminarios Diocesanos y los centros de formación de Comunidades Religiosas de la Iglesia Católica, reconocidos por la Conferencia Episcopal Peruana, así como instituciones similares pertenecientes a otras confesiones religiosas, sólo si imparten estudios de Educación Superior que otorgan títulos a nombre de la Nación, se registrarán por las disposiciones que el presente Reglamento establece para las instituciones privadas en lo referente a la autorización de funcionamiento, autorización de carreras o programas, revalidación, aspectos académicos, proceso y requisitos de titulación. Los demás aspectos se establecen en el Reglamento Institucional. (*)*

(*) **Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:**

"21.2 Los Seminarios diocesanos y los centros de formación de Comunidades Religiosas de la Iglesia Católica, reconocidos por la Conferencia Episcopal Peruana, tienen el régimen establecido en el artículo XX del Acuerdo suscrito el 19 de julio de 1980 entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por el Decreto Ley N° 23211, otorgando títulos propios a nombre de la Nación. Los centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos de las entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, se registrarán por lo dispuesto en la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa."

- 21.3 Las Escuelas Nacionales de Educación Superior son instituciones públicas especializadas que por su trayectoria educativa y la competencia profesional del equipo docente y directivo, lideran la formación artística en el país. Cuentan con equipamiento y material educativo pertinente y son declaradas como tales por Resolución Suprema.

TÍTULO II
DESARROLLO EDUCATIVO

CAPITULO I

ADMISIÓN, MATRÍCULA, EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN

Artículo 22.- Proceso de admisión en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

22.1 Para participar en el proceso de admisión de un Instituto o Escuela de Educación Superior se requiere haber concluido satisfactoriamente los estudios de la etapa de Educación Básica en cualquiera de sus modalidades.

22.2 A las normas promocionales de admisión aludidas en el artículo 17 de la Ley se añadirán las referentes a las personas con discapacidad y a las víctimas del terrorismo.

"22.3 Los Institutos de Educación Superior Tecnológicos determinan el número de vacantes en el proceso de admisión de acuerdo a su capacidad operativa, en base a las disposiciones que emita el Ministerio de Educación.

El número de estudiantes admitidos debe guardar coherencia con el número de vacantes ofertadas, en relación a la capacidad operativa que haya determinado el Instituto de Educación Superior Tecnológico. El número de estudiantes admitidos puede ser menor a las vacantes de admisión convocadas."(*)

(*) **Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015.**

"22.4 Los Institutos de Educación Superior Tecnológicos deberán incorporar en su reglamento institucional el procedimiento de admisión."(*)

(*) **Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015.**

Artículo 23.- Concurso Público de Admisión en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

La admisión a los Institutos y Escuelas de Educación Superior se realizará por concurso público, teniendo en cuenta el equilibrio de la oferta y demanda regional y atendiendo a las particularidades regionales. Se rige por las normas generales del proceso de admisión establecidas por el Ministerio de Educación. ()*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 23.- Concurso de Admisión

La admisión a los Institutos y Escuelas de Educación Superior se realizará por concurso público, teniendo en cuenta el equilibrio de la oferta y demanda regional, así como atendiendo a las particularidades regionales. Tratándose de Institutos de Educación Superior Tecnológicos el referido concurso será realizado conforme a las disposiciones definidas por la propia institución garantizando el cumplimiento de los principios de mérito, transparencia y equidad. Tratándose de Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógicos, el referido concurso se rige por las disposiciones que emita el Ministerio de Educación.”

Artículo 24.- Metas de atención

24.1 *Las metas de atención para cada carrera y programa se establecen en la resolución de creación, autorización de funcionamiento o de revalidación y tienen la duración de la vigencia de dicha resolución, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.*

24.2 *Las metas de atención pueden variar antes de que venza el plazo de autorización o revalidación, a petición del promotor o como consecuencia del proceso de revalidación o de verificación realizado por la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación.*

24.3 *El número de estudiantes admitidos puede ser menor a la meta de atención autorizada. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2015-MINEDU](#), publicado el 10 setiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 24.- Metas de atención para Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógicos e Institutos Superiores de Educación en carreras de formación docente

24.1 Para los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógicos e Institutos Superiores de Educación en carreras de formación docente, las metas de atención otorgadas para cada carrera y programa serán reevaluadas anualmente por la Dirección correspondiente del Ministerio de Educación, a través del procedimiento establecido especialmente para ello, a fin de convocar a concurso público de admisión.

24.2 El número de estudiantes admitidos puede ser menor a la meta de atención autorizada.”

Artículo 25.- Modalidades de admisión en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

25.1 *La admisión en los Institutos y Escuelas de Educación Superior se realizará a través de las siguientes modalidades:*

a. *Ingreso ordinario;*

b. *Ingreso por exoneración.*

El ingreso ordinario se realizará aplicando una prueba de conocimientos y cultura general y otras que establezca el Ministerio de Educación, según sea la carrera o programa. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

"25.1 Las modalidades de admisión en los Institutos y Escuelas de Educación Superior son las siguientes:

a. Ingreso ordinario.

b. Ingreso por exoneración.

Para los Institutos y Escuelas de Educación Superior, el ingreso ordinario se realizará aplicando una prueba de conocimientos y cultura general y otras que establezca el Ministerio de Educación, según sea la carrera o programa, excepto para los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, para los cuales el ingreso ordinario lo define la propia institución educativa garantizando el cumplimiento de los principios de meritocracia, transparencia y equidad."

25.2 Pueden acogerse al ingreso por exoneración en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos los primeros puestos de los egresados de la Educación Básica, deportistas calificados, los beneficiarios del Programa de Reparaciones en Educación, del Plan Integral de Reparaciones (PIR) creado por Ley N° 28592, artistas calificados que hayan representando al país o a la región, acreditados por una institución representativa del arte y la cultura. También se pueden acoger a esta modalidad de admisión de postulantes para la carrera de Artista Profesional que requiera formación temprana, quienes hayan realizado dicha formación, estén acreditados en los programas correspondientes, en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento Institucional, hayan concluido la Educación Básica y logrado vacante.

- 25.3 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior reservarán como mínimo el 5% de la meta de atención para personas con necesidades educativas especiales, quienes accederán previa evaluación, según lo establecido en la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 26. - Matrícula en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

- 26.1 *Se consideran aptos para matricularse en el semestre académico siguiente en los Institutos y Escuelas de Educación Superior los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos por la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación, para cada tipo de institución.*
- 26.2 *Los estudiantes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos podrán solicitar la reserva de su matrícula hasta por un máximo de dos semestres académicos. En los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados los estudiantes podrán solicitar su reserva de matrícula hasta por el máximo que señala el Reglamento Institucional. Si al reingresar a la institución hay variación de los Planes de Estudio, se aplicarán los procesos de convalidación o subsanación que correspondan, señalados en los artículos 12 y 28 del presente Reglamento.*)*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 26. - Matrícula en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

- 26.1 Se consideran aptos para matricularse en el semestre académico siguiente en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, excepto en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación.
- 26.2 Para el caso de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, se consideran aptos para matricularse los estudiantes que cumplan con los requisitos de acceso mínimos establecidos por el Ministerio de Educación, de acuerdo al nivel formativo de la carrera establecida, y otros requisitos complementarios establecidos por cada institución.
- 26.3 En los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos, excepto en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, los estudiantes podrán solicitar la reserva de su matrícula hasta por un máximo de dos (2) semestres académicos. En los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados y para el caso de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos los estudiantes podrán solicitar la reserva de matrícula hasta por el máximo que señala el Reglamento Institucional. Si al reingresar a la institución hay variación de los planes de estudio, se aplicarán los procesos de convalidación o subsanación que correspondan, señalados en los artículos 13 y 28 del presente Reglamento.
- 26.4 En los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, la matrícula de los estudiantes se realizará por unidades didácticas (UD), las cuales son un conjunto de logros de aprendizaje contenidos e indicadores de evaluación que responden a la adquisición de una de las capacidades asociadas a las competencias del módulo técnico profesional.”

Artículo 27.- Sistema de evaluación en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

- 27.1 El sistema de evaluación del alumno en los Institutos y Escuelas de Educación Superior tendrá presente las características señaladas por el artículo 19 de la Ley, y las normas específicas para su aplicación serán establecidas por la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional.

Artículo 28.- Subsanación en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

Los lineamientos generales para atender los casos de subsanación, así como sus procedimientos, los establecerá la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación.

Artículo 29.- Documentos oficiales de información en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

Los documentos de uso externo para el registro y archivo de los resultados de la evaluación tienen formato oficial y se remiten a la Dirección Regional de Educación en versión impresa y digital. Estos documentos son:

- a. Nómina de matrícula
 - b. Acta Consolidada de Evaluación del Rendimiento Académico.
 - c. Certificado de Estudios.
 - d. Acta de Titulación para optar el Título que corresponda. En ella debe figurar la nota obtenida en el proceso de titulación.
 - e. Otros que determine el Ministerio de Educación. (*)
- (*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 29.- Documentos y Registros oficiales de los Institutos y Escuelas de Educación Superior

29.1 Los documentos de uso externo de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, excepto de los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, tienen formato oficial para el registro y archivo de los resultados de la evaluación y se remiten a la Dirección Regional de Educación en versión impresa y digital. Estos documentos son los siguientes:

- a. Nómina de matrícula.
- b. Acta Consolidada de Evaluación del Rendimiento Académico.
- c. Certificado de Estudios.
- d. Acta de Titulación para optar el Título que corresponda. En ella debe figurar la nota obtenida en el proceso de titulación.
- e. Otros que determine el Ministerio de Educación.

29.2 Para el caso de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos se utilizan registros oficiales, los cuales tienen formato oficial y son los siguientes:

- a. Registro de matrícula.
- b. Registro de evaluación y notas.
- c. Registro de certificados, grados y títulos.
- d. Otros que determine la Institución o el Ministerio de Educación.

29.3 Los Institutos de Educación Superior Tecnológicos implementarán los registros señalados en el presente artículo, de acuerdo a los criterios establecidos por el Ministerio de Educación. Dichos registros serán auditables por el Ministerio de Educación, así como por las instancias de gestión educativa descentralizadas según su competencia. El cumplimiento del presente artículo es de responsabilidad del director de la institución educativa.”

Artículo 30.- Documentos de información de la evaluación de uso interno en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

30.1 Los documentos oficiales de información de uso interno son:

- a. Registro de Evaluación y Asistencia
- b. Boleta de Notas
- c. Otros que la institución considere necesarios.

30.2 Puede añadirse en los IEST el Acta de Evaluación de Unidad Didáctica; y en los IESP y los IESFA, el Acta de Evaluación Semestral de Área o Asignatura y la Ficha de Seguimiento Académico. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 30.- Documentos de información de la evaluación de uso interno en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógicos

30.1 Los documentos de información de uso interno en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógicos son:

- a. Registro de evaluación y asistencia.
- b. Boleta de notas.
- c. Otros que la institución considere necesarios.

30.2 Puede añadirse el acta de evaluación semestral de área o asignatura y la ficha de seguimiento académico.

30.3 Esta disposición también es aplicable para los IESFA.”

Artículo 31.- Documentos de envío obligatorio a las Direcciones Regionales de Educación

Los Directores Generales de los Institutos y Escuelas de Educación Superior están obligados a remitir, en versión impresa y digital, a la Dirección Regional de Educación o a la que haga sus veces la siguiente información:

- a. *Nóminas de matrícula, dentro de los treinta (30) días posteriores al inicio del semestre académico.*
- b. *Actas Consolidadas de Evaluación del Rendimiento Académico, convalidación, homologación o subsanación, al término de estos procesos, dentro de los siguientes treinta (30) días.*
- c. *Acta de titulación dentro de los diez (10) días de concluida la sustentación.**

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- Documentos de envío obligatorio a las Direcciones Regionales de Educación

31.1 Los Directores Generales de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, excepto de los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, están obligados a remitir, en versión impresa y digital, a la Dirección Regional de Educación o a la que haga sus veces la siguiente información:

- a. Nóminas de matrícula, dentro de los treinta (30) días posteriores al inicio del semestre académico.
- b. Actas consolidadas de evaluación del rendimiento académico, convalidación, homologación o subsanación; dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de término de los referidos procesos.
- c. Acta de titulación, dentro de los diez (10) días siguientes de concluida la sustentación.

31.2 Los Directores Generales de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos deben remitir en soporte digital (CD), de acuerdo a los criterios establecidos por el Ministerio de Educación, a la Dirección Regional de Educación o instancia que haga sus veces, en el plazo de treinta (30) días hábiles culminado el semestre académico, los siguientes registros:

- a. Registro de matrícula.
- b. Registro de actas de evaluación.
- c. Registro de certificados, grados y títulos.”

Artículo 32.- Licencia y abandono de estudios en los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos.

32.1 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos podrán otorgar licencia a los estudiantes, a su solicitud, hasta por un período de dos (02) años, dentro de los cuales podrán reingresar.

32.2 Se considera abandono de estudios profesionales cuando los estudiantes dejan de asistir sin solicitar licencia durante veinte (20) días hábiles consecutivos, o cuando los que están con licencia, no se reincorporan al término de ella. En ambos casos pierden su condición de estudiante. Para ser aceptados nuevamente en un Instituto o Escuela de Educación Superior públicos deberán postular y aprobar el proceso de admisión.

Artículo 33.- Certificación modular en los IEST

33.1 El certificado modular es el documento que acredita al estudiante la adquisición de las capacidades terminales del módulo técnico profesional.

33.2 Para lograr la certificación de un módulo técnico profesional el estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber aprobado todas las capacidades terminales en cada una de las unidades didácticas de los módulos transversales y técnico profesional en el que se matriculó con la nota mínima de 13 (trece).
- b. Haber realizado satisfactoriamente las prácticas pre-profesionales.

33.3 La expedición del certificado de un módulo técnico profesional no debe exceder los 30 días, luego de haber cumplido con los requisitos anteriores.

Artículo 34.- Requisitos para la Titulación en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

34.1 *Para obtener el título de Técnico, Profesional Técnico o Profesional en un IEST se deberá aprobar:*

- a. *La totalidad de módulos del plan de estudio de la carrera profesional.*
- b. *Las prácticas pre-profesionales, relacionadas a los módulos técnico- profesionales.*
- c. *El examen teórico práctico que demuestre el logro de las competencias del perfil profesional de la carrera.*
- d. *Las pruebas de suficiencia académica en: Comunicación, Matemática, Segunda Lengua y Tecnologías de la Información y Comunicación.*
- e. *La elaboración y desarrollo de un proyecto productivo o de servicios relacionado con la carrera profesional y que propicie el desarrollo de su institución, localidad, región o país.*

34.2 *Para obtener el título de Profesor en un IESP o IESFA se deberá aprobar:*

- a. *El Plan de Estudios de la Carrera.*
- b. *Las pruebas de suficiencia académica en: Comunicación, Matemática, Segunda Lengua y Tecnologías de la Información y Comunicación.*
- c. *La sustentación de una tesis de investigación.*
- d. *Otros requisitos que la institución determine en su Reglamento Institucional, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley.*

34.3 *Para obtener el título de Artista Profesional, se deberá aprobar:*

- a. *El Plan de Estudios de la Carrera.*
- b. *La sustentación de la obra artística de acuerdo con la especialidad.*
- c. *Haber participado en exposiciones o presentaciones o dirección de actividades artísticas colectivas e individuales.*
- d. *Las pruebas de suficiencia académica en: Comunicación y Tecnologías de la Información y Comunicación.*
- e. *Otros que determine la institución en su Reglamento Institucional, de acuerdo con el Artículo 21 de la Ley. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 34.- Requisitos para la titulación en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

34.1 Para obtener el título de Técnico en un Instituto de Educación Superior Tecnológico, el estudiante debe haber concluido y aprobado la totalidad de los módulos formativos y experiencias formativas en situaciones reales de trabajo, de acuerdo al plan de estudios de la carrera.

34.2 Para obtener el título de Profesional Técnico en un Instituto de Educación Superior Tecnológico, el estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber concluido y aprobado la totalidad de los módulos formativos y experiencias formativas en situaciones reales de trabajo, de acuerdo al plan de estudios de la carrera.
- b. Sustentar un proyecto vinculado con la formación recibida ante un jurado como mínimo de dos personas; o un examen de suficiencia profesional con calificación de "aprobado"; además se debe acreditar el conocimiento de un idioma extranjero o lengua nativa,

34.3 Para obtener el título de Profesor en un IESP o IESFA se deberá aprobar lo siguiente:

- a. El Plan de Estudios de la Carrera.
- b. Las pruebas de suficiencia académica en: Comunicación, Matemática, Segunda Lengua y Tecnologías de la Información y Comunicación.
- c. La sustentación de una tesis de investigación.
- d. Otros requisitos que la institución determine en su Reglamento Institucional, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley.

34.4 Para obtener el título de Artista Profesional, se deberá aprobar lo siguiente:

- a. El Plan de Estudios de la Carrera.
- b. La sustentación de la obra artística de acuerdo con la especialidad.
- c. Haber participado en exposiciones o presentaciones o dirección de actividades artísticas colectivas e individuales.
- d. Las pruebas de suficiencia académica en: Comunicación y Tecnologías de la Información y Comunicación.
- e. Otros que determine la institución en su Reglamento Institucional, de acuerdo con el Artículo 21 de la Ley.

34.5 Para obtener el Título de Profesional, excepto el título de Profesor y Artista Profesional, el estudiante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La totalidad de módulos del plan de estudio de la carrera profesional.
- b. Haber aprobado una carrera con un mínimo de doscientos (200) créditos, así como la aprobación de un trabajo de investigación aplicada o proyecto de innovación.
- c. El conocimiento de un idioma extranjero o lengua nativa."

Artículo 35.- Titulación en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

35.1 Para acceder a la titulación se requiere haber aprobado todos los créditos académicos del Plan de Estudios de una carrera, programa o área profesional.

35.2 *Los estudios de cuatro (4) semestres académicos conducen al título de Técnico en el área profesional que corresponda. (*)*

(*) **Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:**

"35.2 Los Institutos de Educación Superior Tecnológicos pueden otorgar lo siguiente:

- a. El título de Técnico con valor oficial de acuerdo a un modelo único nacional, luego de cursar programas formativos con un mínimo de ochenta (80) créditos.

- b. El título de Profesional Técnico con valor oficial de acuerdo a un modelo único nacional, luego de cursar programas formativos con un mínimo de ciento veinte (120) créditos."

35.3 *Los estudios de seis (6) semestres académicos, conducen al Título de Profesional Técnico, y los de ocho (8) al de Profesional. En ambos casos, el título se otorga a nombre de la Nación. (*)*

(*) **Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:**

"35.3 Los Institutos de Educación Superior Pedagógicos y las Escuelas de Educación Superior pueden otorgar el título de Profesional con valor oficial de acuerdo a un modelo único nacional, luego de cursar programas formativos con un mínimo de doscientos (200) créditos."

35.4 Los estudios profesionales de Educación tienen una duración de diez (10) semestres académicos y conducen al título de Profesor. Los estudios profesionales en el campo del Arte tienen también igual o mayor duración y conducen al título de Artista Profesional. En ambos casos, el título se otorga a nombre de la Nación.

35.5 Los títulos y certificados oficiales deben cumplir los requisitos siguientes:

a. *Estar elaborados en el formato oficial del Ministerio de Educación; (*)*

(*) **Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:**

"a. Estar elaborados de acuerdo a un modelo único nacional para el caso de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, y en el formato Oficial del Ministerio de Educación para los demás Institutos y Escuelas de Educación Superior."

b. Ser expedidos con los nombres y apellidos del titular, debidamente comprobados con su documento de identificación oficial;

c. No presentar enmiendas, borrones o tachaduras;

d. *Estar firmado, en el caso del Certificado, por el Director General del Instituto o Escuela de Educación Superior y el Secretario Académico de la institución. Y, en el caso del Título, por el Director General de la institución y el Director Regional de Educación o el que haga sus veces. (*)*

(*) **Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:**

"d. Estar firmados. En el caso del certificado, por el Director General del Instituto o Escuela de Educación Superior y el Secretario Académico de la institución. En el caso del Título por el Director General de la institución y el Director Regional de Educación o el que haga sus veces. Los Títulos y Certificados de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, serán firmados por el Director General del instituto, para ser registrado posteriormente en el sistema que implemente la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística."

Artículo 36.- Denominación de los títulos en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

36.1 En las carreras de formación docente, la denominación del título profesional se generará enunciando la palabra Profesor(a), seguida del nombre de la Carrera; y, en el caso de Educación Secundaria, del nombre de la especialidad.

36.2 En las carreras tecnológicas, la denominación del título se generará enunciando la palabra Técnico, Profesional Técnico o Profesional, seguida del nombre de la carrera profesional o técnica.

36.3 En las carreras de artista, la denominación del título se generará enunciando la palabra Artista Profesional, seguida del nombre de la especialidad.

Artículo 37.- Complementación pedagógica en los IESFA

Los IESFA brindarán cursos de complementación pedagógica para la titulación, de conformidad con la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutivo y su Reglamento.

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN

Artículo 38.- Investigación en los Institutos y Escuelas de Educación Superior.

- 38.1 En los IEST se promueve la investigación e innovación tecnológica orientada a la identificación de oportunidades de desarrollo local, regional, nacional e internacional, así como a la aplicación de tecnologías.
- 38.2 Los IESP propiciarán en los estudiantes el desarrollo de las capacidades de investigación e innovación, considerando los diversos paradigmas y enfoques pedagógicos y científicos; y las necesidades locales, regionales, nacionales e internacionales, a fin de crear conocimiento, atender la problemática detectada o mejorar la práctica docente.
- 38.3 Los IESFA propiciarán en los estudiantes el desarrollo de las capacidades de investigación e innovación, considerando los diversos paradigmas y enfoques, artísticos, científicos y pedagógicos; y las necesidades locales, regionales, nacionales e internacionales, a fin de crear conocimiento, atender la problemática detectada y mejorar el desarrollo artístico.

CAPÍTULO III

PLANES DE ESTUDIO Y TÍTULOS

Artículo 39.- Planes de Estudio en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

- 39.1 *Los Institutos y Escuelas de Educación Superior contextualizarán el Plan de Estudios específico de cada carrera y programa que ofrezcan, respondiendo a las necesidades locales, regionales y nacionales, presentes y futuras, respetando los contenidos mínimos comunes establecidos en los Diseños Curriculares Básicos Nacionales.*
- 39.2 *La estructura del plan de estudio está integrada por el perfil profesional y el plan curricular. En el caso de los IEST tiene cuatro componentes: Formación transversal, formación específica, consejería y práctica pre-profesional. Se desarrolla en no menos de dos mil cuarenta (2 040) horas con un mínimo de ochenta y ocho (88) créditos en carreras cuya duración es de cuatro (4) semestres; o en no menos de tres mil sesenta (3 060) horas con un mínimo de ciento treinta y dos (132) créditos en carreras de seis (6) semestres; y en no menos de cuatro mil ochenta (4 080) horas con un mínimo de ciento setenta y dos (172) créditos en carreras de ocho (8) semestres; o en no menos de cinco mil cuatrocientas (5 400) horas y doscientos (200) créditos en carreras de diez (10) semestres.*
- 39.3 *En el caso de los IESP e IESFA, el plan de estudios está estructurado considerando la formación general y la formación especializada. Se desarrolla en no menos de cinco mil cuatrocientas (5 400) horas y no menos de doscientos (200) créditos, la duración de los estudios de carreras es de diez (10) semestres.*
- 39.4 *Los Institutos y Escuelas de Educación Superior realizan el proceso de diversificación curricular atendiendo las demandas locales o regionales, los cambios educativos, su demanda para la inserción laboral y las peculiaridades culturales o artísticas, promoviendo la unidad nacional.*
- 39.5 *El Plan de Estudios, según la formación profesional que desarrolle, considerará horas adicionales para talleres u horas de trabajo individual, de acuerdo con la naturaleza de la carrera.*
- 39.6 *En los IEST, el Plan de Estudios está compuesto por el conjunto de módulos transversales y técnico profesionales. El módulo constituye una unidad formativa y desarrolla capacidades profesionales y específicas para el desempeño en un puesto de trabajo. Como unidad formativa está constituido por*

un bloque completo, autónomo y coherente de capacidades terminales, contenidos básicos y criterios de evaluación. Es el componente mínimo que puede certificarse y permite la incorporación progresiva del estudiante al mercado laboral.

- 39.7 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior publicarán en su página web o en otro medio de acceso público los planes de estudio de las carreras que ofrecen por razones de transparencia institucional. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 39.- Planes de estudio en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

- 39.1 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógicos contextualizarán el Plan de Estudios específico de cada carrera y programa que ofrezcan, respondiendo a las necesidades locales, regionales y nacionales, presentes y futuras, respetando los contenidos mínimos comunes establecidos en los Diseños Curriculares Básicos Nacionales. La estructura del plan de estudio está integrada por el perfil profesional y el plan curricular.
- 39.2 Para el caso de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, el Plan de Estudios de cada carrera será responsabilidad de cada instituto y deben responder a las demandas laborales, locales, regionales y nacionales, presentes y futuras, respetando los lineamientos establecidos en el Diseño Curricular Básico Nacional vigente.
- 39.3 En los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, el Plan de Estudios debe considerar los siguientes componentes: competencias técnicas específicas, competencias para la empleabilidad y experiencias formativas en situaciones reales de trabajo.
- 39.4 En los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, las competencias técnicas específicas deben organizarse en módulos formativos, con sus correspondientes unidades didácticas, considerando la complejidad de los contenidos e indicadores de logro mínimos exigidos. Tienen carácter terminal y son certificables.
- 39.5 En los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, las competencias para empleabilidad debe complementar los módulos formativos vinculados con las competencias técnicas específicas y deben organizarse en unidades didácticas.
- 39.6 En los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, las experiencias formativas en situación real de trabajo deberán desarrollarse en la empresa, y en el centro de formación a través de proyectos/actividades productivas, en ambos casos deben estar vinculadas con las competencias a lograr en la carrera.
- 39.7 En los Institutos de Educación Superior Tecnológicos el plan de estudios es de la siguiente manera:
- a. Para el título técnico se desarrollan carreras en no menos de 1760 horas, con un mínimo de 80 créditos.
 - b. Para el título profesional técnico se desarrollan carreras en no menos de 2550 horas, con un mínimo de 120 créditos.
- 39.8 En el caso de los IESP e IESFA, el plan de estudios está estructurado considerando la formación general y la formación especializada. Se desarrolla en no menos de cinco mil cuatrocientas (5 400) horas y no menos de doscientos (200) créditos, la duración de los estudios de carreras es de diez (10) semestres.

- 39.9 Los Institutos de Educación Superior Pedagógica y las Escuelas de Educación Superior realizan el proceso de diversificación curricular atendiendo las demandas locales o regionales, los cambios educativos, su demanda para la inserción laboral y las peculiaridades culturales o artísticas, promoviendo la unidad nacional. Asimismo, sus Planes de Estudio, según la formación profesional que desarrollen, considerará horas adicionales para talleres u horas de trabajo individual, de acuerdo con la naturaleza de la carrera.
- 39.10 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior publicarán en su página web o en otro medio de acceso público los planes de estudio de las carreras que ofrecen por razones de transparencia institucional.”

Artículo 40.- Semestre Académico en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

40.1 *Los estudios en Institutos y Escuelas de Educación Superior conducentes al Título Profesional se organizan en semestres académicos entendidos como los tiempos necesarios para el aprendizaje de las áreas, asignaturas o módulos, o unidades didácticas en los IEST, de un plan de estudios el que señalará el número de créditos de cada carrera o programa.*

40.2 *El crédito académico es una medida del tiempo dedicado por los estudiantes para lograr capacidades y competencias; también permite comparar y homologar estudios y prácticas realizados en otras instituciones y países. Un crédito académico es equivalente a una hora semanal de teoría de 50 minutos o dos de práctica, a lo largo de un semestre de por lo menos 18 semanas de desarrollo curricular que incluyen los procesos de evaluación, con no menos de treinta (30) horas cada una. (*)*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 40.- Organización académica conducente a Certificados o Titulación en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

40.1 Los estudios en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, excepto en Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, conducentes al Título Profesional se organizan en semestres académicos entendidos como los tiempos necesarios para el aprendizaje de las áreas y asignaturas de un plan de estudios el que señalará el número de créditos de cada carrera o programa.

40.2 El crédito académico en los Institutos de Educación Superior es una medida del tiempo que dedican los estudiantes para lograr competencias, permite convalidar y homologar estudios realizados con otras instituciones de educación superior nacionales y de otros países. Para estudios presenciales se define un crédito académico como equivalente a un mínimo de dieciséis (16) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica.

40.3 Los estudios en los Institutos de Educación Superior Tecnológicos conducentes a los certificados o títulos se organizan en módulos formativos y experiencias formativas en situaciones reales de trabajo, así como deben señalar el número de créditos correspondiente a la carrera según el nivel formativo.

40.4 En los Institutos de Educación Superior Tecnológicos el módulo formativo integra competencias específicas y competencias para la empleabilidad organizadas en unidades didácticas y su duración depende de la complejidad de sus contenidos. Es de carácter terminal y certificable, vinculados a un puesto de trabajo.”

Artículo 41.- Diseños Curriculares Básicos Nacionales en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

La Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación formula, aprueba, implementa y actualiza los Diseños Curriculares Básicos Nacionales para las carreras profesionales pedagógicas, tecnológicas y/o artísticas así

como para las técnico profesionales y técnicas, teniendo en cuenta los resultados de investigaciones curriculares, los avances científico tecnológicos - culturales y las demandas nacionales así como las del mundo global que se encuentra en constante cambio. También promueve y autoriza alternativas curriculares experimentales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 42.- Diseño Curricular Básico Nacional en Institutos y Escuelas de Educación Superior

42.1 El Diseño Curricular Básico Nacional para la Educación Superior, debe tener las siguientes características:

- a. Enfatizar el desarrollo humano permitiendo ampliar las opciones y oportunidades de vida y la investigación e innovación.
- b. Tener un enfoque por competencias, promoviendo el desempeño idóneo y responsable del estudiante en diversos escenarios.
- c. Ser dinámico y flexible, permitiendo la actualización de los perfiles a través de consultas periódicas a la realidad, al avance científico, académico y artístico y al sector productivo para responder a las demandas culturales, científicas y tecnológicas propias de la época y a las del mercado laboral.
- d. Ser integral, articulando sujetos, elementos y procesos que intervienen en la acción educativa para lograr una formación equilibrada.
- e. Tener, si el plan de estudios lo requiere, una estructura modular organizando sus contenidos en ciclos terminales y acumulativos que se adaptan a las necesidades y tiempos de los estudiantes y a la demanda laboral.

42.2 *El perfil profesional, constituye el referente que se pretende lograr para satisfacer las demandas del ejercicio profesional en los ámbitos pedagógico, tecnológico o artístico. Describe en términos de competencias las capacidades personales, profesionales y sociales que se requieren para desempeñar las funciones propias de la profesión con estándares de calidad en condiciones reales de trabajo. Orienta el desarrollo de la formación y tiene en cuenta las dimensiones: personal, socio comunitaria y profesional. (*)*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:

"42.2 Para el caso de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, se debe tener en cuenta las siguientes precisiones:

- a) El Diseño Curricular Básico debe ser referente de formación que responda a las necesidades, requerimientos, tendencias y desafíos del mercado laboral vinculado con una ocupación, por ello debe actualizarse permanentemente.
- b) La organización modular debe permitir la adquisición de capacidades para acceder y desempeñarse eficientemente en uno o más puestos de trabajo vinculados, facilitando de esta manera la entrada y salida de las personas en los procesos de formación, permitiendo la inserción, reinserción o movilidad en el ámbito laboral."

Artículo 43.- Prácticas pre-profesionales en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

43.1 La práctica pre-profesional constituye un eje fundamental del currículo en la formación integral del estudiante de carreras técnicas, técnico-profesionales y profesionales en los campos pedagógico, tecnológico o artístico de los Institutos y Escuelas de Educación Superior. Se organiza en forma progresiva y secuencial, teniendo en cuenta los niveles de complejidad y las especificidades de cada carrera o especialización.

- 43.2 La práctica pre-profesional tiene como finalidad consolidar, en situaciones reales de trabajo, las competencias logradas durante el proceso formativo desarrollado en los Institutos y Escuelas de Educación Superior. La ejecución de la práctica pre-profesional, es requisito indispensable para la certificación y titulación.
- 43.3 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior podrán realizar convenios con otras instituciones para atender las prácticas pre-profesionales, de acuerdo con los lineamientos que sobre el particular establezca la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación.
- "43.4 En los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, las prácticas pre-profesionales forman parte del programa de estudios, son de carácter formativo y constituyen experiencias formativas en situaciones reales de trabajo. Estas prácticas preprofesionales pueden desarrollarse tanto en centros laborales, así como a través de actividades o proyectos productivos impulsados por la institución educativa."(*)

(*) **Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015.**

Artículo 44.- Registro y Duplicado de Títulos en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

44.1 *Los títulos otorgados por los Institutos y Escuelas de Educación Superior deben estar visados por el órgano regional designado por el Ministerio de Educación y registrarse, para tener validez, en el Registro de Títulos Profesionales de las Direcciones Regionales de Educación o de la que haga sus veces. Cada Instituto y Escuela de Educación Superior, tendrá a su vez, su propio Registro de Títulos.*

44.2 *Los duplicados de diplomas de títulos son otorgados por el Director General del Instituto y Escuela de Educación Superior con la opinión favorable del Consejo Directivo, en los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos; en los privados, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Educación. Para tener validez deberán registrarse en el Registro Especial de Duplicado de Títulos, a cargo de las Direcciones Regionales de Educación. El duplicado de los diplomas de los títulos anula automáticamente el original, mas no sus efectos.(*)*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 44.- Registro, visado y duplicado de grados y títulos de los Institutos y Escuelas de Educación Superior

44.1 Los títulos otorgados por los Institutos y Escuelas de Educación Superior, excepto por los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, deben estar visados por el órgano regional designado por el Ministerio de Educación y registrarse, para tener validez, en el Registro de Títulos Profesionales de las Direcciones Regionales de Educación o de la que haga sus veces y del Ministerio de Educación. Cada Instituto y Escuela de Educación Superior, tendrá a su vez, su propio Registro de Títulos.

44.2 Para el caso de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, el grado, título o certificado otorgado tendrá validez siempre que este sea visado por la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, para esos efectos, el interesado deberá realizar el trámite correspondiente.

44.3 En los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos, excepto en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, los duplicados de diplomas de títulos son otorgados por el Director General del Instituto y Escuela con la opinión favorable del Consejo Directivo; en los privados, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Educación. Para tener validez deberán registrarse en el Registro Especial de Duplicado de Títulos, a cargo de las

Direcciones Regionales de Educación o quien haga sus veces. El duplicado de los diplomas de los títulos anula automáticamente el original, más no sus efectos.

- 44.4 El duplicado del grado, título o certificado en los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, se solicita a la institución educativa conforme al procedimiento establecido en sus reglamentos.”

Artículo 45.- Post-título en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

- 45.1 En concordancia con la articulación dispuesta en el inciso a del artículo 6, el artículo 14 de la Ley y el artículo 26 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, se denomina post-título a la formación especializada, autorizada por el Ministerio de Educación, que los Institutos y Escuelas de Educación Superior ofrecen a profesionales titulados.
- 45.2 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior otorgarán la certificación profesional de segunda especialización a nombre de la Nación en la especialidad que corresponda a quienes aprueben los estudios de post-título, cuya duración no será menor de cuatro (04) semestres académicos, con un creditaje no menor de ochenta (80) créditos.
- 45.3 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior pueden ofertar, previa autorización del Ministerio de Educación, programas de capacitación, actualización o especialización con niveles de óptima calidad en aspectos pedagógicos, científicos, artísticos, tecnológicos, según el caso, otorgando la certificación correspondiente. Esta certificación no es un diplomado.

CAPÍTULO IV

SUPERVISIÓN, MONITOREO Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 46.- Supervisión y monitoreo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior.

- 46.1 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior que dependen del sector Educación son supervisados y monitoreados por la Dirección Regional de Educación o por la entidad que haga sus veces, según los lineamientos técnicos establecidos por la Dirección General de Educación Superior y Técnico-Profesional del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación podrá supervisar a cualquier Instituto o Escuela de Educación Superior en el ámbito nacional.
- 46.2 Las acciones de supervisión y monitoreo se realizan como un proceso permanente de asesoría, acompañamiento y estímulo a la formación profesional y al desarrollo institucional para identificar debilidades e irregularidades y tomar decisiones oportunas que permitan corregirlas para lograr el mejoramiento de la calidad y eficiencia del servicio educativo que se ofrece. Estas acciones deben promover la autoevaluación en las Instituciones y Escuelas de Educación Superior.
- "46.3 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior deberán presentar la información y/o documentación solicitada por el Ministerio de Educación y/o la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, en la fecha indicada y a través de los medios señalados para tal efecto, caso contrario será de aplicación lo dispuesto en el literal a) del numeral 81.1 del artículo 81 del presente Reglamento."(*)

(*) Numeral incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015.

Artículo 47.- Evaluación Institucional en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

- 47.1 La Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación establece los lineamientos técnicos para que las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, realicen las acciones de evaluación institucional de los Institutos y Escuelas de Educación Superior con fines de mejoramiento.
- 47.2 La evaluación con fines de acreditación la realiza el CONEACES, conforme las funciones establecidas en su Ley y Reglamento.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE GOBIERNO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48.- Planificación y gestión institucional en los Institutos y Escuelas de Educación Superior.

- 48.1 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior, antes de iniciar sus actividades, deberán tener su Proyecto Educativo Institucional, Plan Anual de Trabajo y Reglamento Institucional.
- 48.2 El Consejo Institucional de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos evaluará, en concordancia con las políticas sectoriales, de la Región y del Proyecto Educativo Nacional, el Proyecto Educativo Institucional que comprende la visión y misión institucional, el diagnóstico, la propuesta pedagógica y la propuesta de gestión.
- 48.3 El Consejo Directivo elaborará y aprobará el Plan Anual de Trabajo como documento organizador para la gestión del Proyecto Educativo Institucional; así como el Informe Anual de Gestión, que dará cuenta del cumplimiento de lo planificado y del logro de los objetivos previstos.
- 48.4 El Reglamento Institucional es el documento normativo de cada Instituto y Escuela de Educación Superior. Es de cumplimiento obligatorio para los diferentes actores de la comunidad educativa y establece un conjunto de normas sustantivas y procedimentales enmarcadas en la visión y misión institucional. Deberá contener artículos referidos a los siguientes aspectos:
- a. En desarrollo académico: admisión, matrícula, gestión curricular, titulación, licencia, traslado y convalidación.
 - b. En desarrollo institucional: planificación, organización, personal, supervisión, monitoreo, evaluación institucional, deberes, derechos, estímulos infracciones, sanciones, procesos disciplinarios y presupuesto.

Artículo 49.- Organización y gobierno en los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos

- 49.1 La organización de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos se regirá por el Título III de la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos y normas expedidos por el Ministerio de Educación o los sectores que los hayan creado, adecuándose a las necesidades regionales.

- 49.2 Se incorporarán como órganos internos en un Instituto o Escuela de Educación Superior público, además de los establecidos en el artículo 29 de la Ley, los siguientes:
- a. La Unidad Administrativa, que dependerá del Director General, a cargo de un Jefe.
 - b. La Secretaría Académica, que dependerá del Jefe de la Unidad Académica, a cargo del Secretario Académico.
- 49.3 Los IEST incluirán, adicionalmente, en su organización la Jefatura del Área de Producción, y los IESP e IESFA al Jefe del Área de Formación en Servicio, los cuales dependerán del Jefe de la Unidad Administrativa. Son responsables de la planificación, organización, ejecución, supervisión, monitoreo y evaluación de las actividades productivas y empresariales del IEST o de las actividades de formación en servicio del IESP o IESFA.

Artículo 50.- Estructura organizativa en los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos

Los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos asumirán la siguiente organización:

Órganos de Dirección

- 50.1 El Consejo Directivo, órgano de dirección cuya composición y funciones se encuentran establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley.
- 50.2 La Dirección General, a cargo del Director General cuya responsabilidad y funciones se encuentran establecidas en los artículos 34 y 36 de la Ley.

Órganos de Línea

- 50.3 La Unidad Académica depende de la Dirección General de la Institución y está constituida por el conjunto de carreras y programas que ésta oferta. Será dirigida por el Jefe de la Unidad.
- 50.4 Las Áreas Académicas dependen de la Unidad Académica. Cada carrera constituye un Área Académica y está integrada por equipos de docentes y estudiantes. Será dirigida por un Jefe.

Órganos de Asesoramiento

- 50.5 El Consejo Institucional, órgano de asesoramiento de la Dirección General, propone alternativas para el fortalecimiento de la gestión y mejora institucional. Su composición y atribuciones se rigen por los artículos 30 y 31 de la Ley. Sus acuerdos se registran en un libro de actas. Es convocado y presidido por el Director General. Se reúne por lo menos una vez al semestre.
- 50.6 El Consejo Consultivo es un órgano de asesoramiento ad honorem del Consejo Directivo. Su composición, donde exista, será regulada en el Reglamento Institucional, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley. Es presidido por el Director General, quien lo convoca por lo menos dos veces al año. Tiene entre sus funciones proponer nuevos perfiles profesionales o la modificación de los existentes, considerando los lineamientos dados en los Diseños Curriculares Básicos Nacionales, así como apoyar y fortalecer alianzas para realizar prácticas pre-profesionales y el desarrollo institucional.

Órganos de Apoyo

- 50.7 La Unidad Administrativa y la Secretaría Académica, son órganos de apoyo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, cuya dependencia se estipula en el numeral 49.2 del presente Reglamento y sus funciones en los artículos 65 y 61 del

mismo. En los IEST es también órgano de apoyo el Área de Producción, y, en los IESP e IESFA el Área de Formación en Servicio, su dependencia y funciones se encuentran en el numeral 49.3 y en el artículo 63 del presente Reglamento.

Artículo 51.- Organización interna.

Los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos podrán organizarse internamente para responder a las necesidades institucionales y regionales encargando funciones, las que se especificarán en el Reglamento Institucional dentro de los lineamientos que emita al respecto el Ministerio de Educación. Esta organización interna no conlleva cambio de remuneración.

TÍTULO IV

LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPITULO I

DEFINICIÓN

Artículo 52.- Comunidad educativa

La comunidad educativa de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos la constituye el personal directivo, jerárquico, docente y estudiantes. Puede ser miembro de la comunidad educativa el personal administrativo si así lo determina el Reglamento Institucional. Tiene la responsabilidad de coadyuvar con calidad y equidad al logro de los objetivos institucionales, desde la función que desempeña. Se conforma en la fecha señalada en el Reglamento Institucional, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley.

CAPITULO II

PERSONAL DIRECTIVO Y JERÁRQUICO

Artículo 53.- Directores y jefes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior

Los directores y jefes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior son profesionales con capacidad de liderazgo y gestión, nivel académico, responsabilidad, ética profesional. Orientan su función al logro de los objetivos institucionales, administrando con eficiencia y eficacia los recursos.

Artículo 54.- Requisitos para desempeñar el cargo de Director General en los Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Para desempeñar el cargo de Director General en un Instituto o Escuela de Educación Superior son requisitos los siguientes:

- a. Título profesional y grado académico en carreras afines a las que oferta la institución.
- b. Estudios de especialización o post grado en gestión.
- c. Experiencia docente y gerencial en Educación Superior (no menor de cinco años) relacionada con actividades productivas o empresariales o pedagógicas o artísticas.
- d. No registrar antecedentes penales, judiciales, ni haber sido sancionado administrativamente en los últimos cinco años.

En los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados, el Director General será designado por la Promotoría y reconocido por la Dirección Regional de Educación o la

que haga sus veces, si cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 55.- Otras Funciones del Director General de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos.

Además de las funciones señaladas en el artículo 36 de la Ley, son funciones del Director General de un Instituto o Escuela de Educación Superior Pública las siguientes:

- a. Planificar, gestionar, supervisar y evaluar la marcha institucional con la participación de la comunidad educativa.
- b. Convocar para la elección de los representantes del Consejo Institucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley.
- c. Convocar a los Consejos Directivo, Institucional y Consultivo.
- d. Firmar Convenios, con la previa opinión favorable del Consejo Directivo, con entidades, organizaciones o agencias de cooperación internacional, siempre y cuando se respete la finalidad formativa, la normatividad que rige a dichas entidades y redunde en beneficio de la formación técnica y profesional que ofrece el Instituto o Escuela.
- e. Otras que señale el Reglamento Institucional.

Artículo 56.- Requisitos para desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Académica en los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos

Son requisitos para desempeñar el cargo de Jefe de la Unidad Académica en un Instituto o Escuela de Educación Superior público, los siguientes:

- a. Título profesional en carreras iguales o afines a las que oferta el Instituto o Escuela de Educación Superior.
- b. Estudios de especialización o post grado en el campo tecnológico o pedagógico o artístico, según la naturaleza de la institución.
- c. Experiencia docente en Educación Superior no menor de tres (03) años.
- d. No registrar antecedentes penales, judiciales, ni haber sido sancionado administrativamente en los últimos cinco años.
- e. Otros que señale el Reglamento Institucional.

En caso que el IESFA brinde las carreras de formación inicial docente y de artista profesional, el Jefe de Unidad Académica gestionará las dos modalidades y se le excluirá del dictado de clases.

Artículo 57.- Funciones del Jefe de Unidad Académica de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos

Son funciones del Jefe de Unidad Académica:

- a) Planificar, supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades académicas, en coordinación con los Jefes de las Áreas Académicas;
- b) Supervisar la aplicación de la normatividad técnico pedagógica correspondiente;
- c) Promover el mejoramiento de la calidad profesional de los profesores de la institución.
- d) Otras que señale el Reglamento Institucional.

Artículo 58.- Requisitos para desempeñar el cargo de Jefe del Área Académica en los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos

Son requisitos para desempeñar el cargo de Jefe del Área Académica en un Instituto o Escuela de Educación Superior público, los siguientes:

- a. Título profesional de la especialidad del área académica o afín a ella.
- b. Estudios de especialización o post grado afín al área a su cargo.
- c. Experiencia docente en Educación Superior no menor de tres (03) años.

- d. No registrar antecedentes penales, judiciales, ni haber sido sancionado administrativamente en los últimos cinco años.
- e. Otros que señale el Reglamento Institucional.

Artículo 59.- Funciones del Jefe de Área Académica de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos.

Son funciones del Jefe de Área Académica:

- a. Planificar, organizar, ejecutar, supervisar, monitorear y evaluar las actividades, prácticas pre-profesionales y servicios académicos propios de la carrera y programas a su cargo;
- b. Aplicar la normatividad técnico - pedagógica correspondiente a la carrera.
- c. Mejorar la calidad profesional del equipo de profesores a su cargo.
- d. Coordinar con el equipo de tutores y con delegados de aula.
- e. Otras que señale el Reglamento Institucional.

Artículo 60.- Requisitos para desempeñar el cargo de Secretario Académico en los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos

Son requisitos para desempeñar el cargo de Secretario Académico en un Instituto o Escuela de Educación Superior público los siguientes:

- a. Título profesional en alguna especialidad de las carreras que oferta el Instituto o Escuela de Educación Superior o afín a ellas.
- b. Experiencia docente en Educación Superior no menor de tres (03) años.
- c. No registrar antecedentes penales, judiciales, ni haber sido sancionado administrativamente en los últimos cinco años.
- d. Otros que señale el Reglamento Institucional.

Artículo 61.- Funciones del Secretario Académico de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos

Son funciones del Secretario Académico:

- a. Organizar y administrar los servicios de registro académico y de evaluación del estudiante.
- b. Organizar el proceso de titulación profesional y su tramitación.
- c. Elaborar y sistematizar la base de datos estadística de la institución.
- d. Coordinar con los Jefes de Área Académica.
- e. Otras que señale el Reglamento Institucional

Artículo 62.- Requisitos para desempeñar el cargo de Jefe del Área de Producción en los IEST públicos o Jefe de Área de Formación Continua en los IESP públicos.

Son requisitos para desempeñar el cargo de Jefe de Producción en un Instituto o Escuela de Educación Superior Tecnológico público los siguientes:

- a. Título profesional
- b. Estudios de especialización en administración o contabilidad o ingeniería o afines
- c. Experiencia en actividades productivas o industriales o empresariales no menor de tres (03) años
- d. No registrar antecedentes penales, judiciales, ni haber sido sancionado administrativamente en los últimos cinco años.
- e. Otros que señale el Reglamento Institucional.

Son requisitos para desempeñar el cargo de Jefe de Área de Formación en Servicio en un Instituto o Escuela de Educación Superior Pedagógico público los siguientes:

- a. Título profesional pedagógico
- b. Experiencia en actividades de capacitación o perfeccionamiento no menor de tres años.

- c. No registrar antecedentes penales, judiciales, ni haber sido sancionado administrativamente en los últimos cinco años.
- d. Otros que señale el Reglamento Institucional.

Artículo 63.- Funciones del Jefe del Área de Producción en los IEST y del Jefe del Área de Formación en Servicio en los IESP e IESFA públicos

Son funciones del Jefe del Área de Producción:

- a. Promover la elaboración perfiles de proyectos productivos y empresariales.
- b. Coordinar con el comité de gestión de recursos propios y actividades productivas y empresariales para formular el plan de actividades productivas y empresariales.
- c. Programar, organizar, dirigir, controlar y supervisar la ejecución de las actividades productivas y empresariales.
- d. Supervisar y viabilizar el cumplimiento del control de calidad en los proyectos productivos de bienes o servicios.
- e. Coordinar y apoyar las acciones de conservación, mantenimiento y reparación de equipos y maquinarias del IEST.
- f. Informar sobre los avances y resultados de la ejecución de los proyectos de producción empresariales y proceso de comercialización.
- g. Gestionar la participación del personal en las actividades productivas y empresariales.
- h. Remitir a la instancia correspondiente los requerimientos para la ejecución de las actividades productivas y empresariales
- i. Promover la transferencia tecnológica en las líneas de producción existentes en el IEST.
- j. Otras inherentes al cargo que señale el Reglamento Institucional.

Son funciones del Jefe del Área de Formación en Servicio:

- a. Elaborar en coordinación con el Jefe de la Unidad Académica, el Plan de Formación en Servicio Institucional.
- b. Presentar el Plan para su aprobación al Consejo Directivo.
- c. Programar, organizar, dirigir, monitorear y evaluar la ejecución de las actividades programadas en el Plan;
- d. Informar sobre los avances y resultados de la ejecución de las actividades realizadas.
- e. Gestionar la participación de los docentes formadores que respondan al perfil requerido para las actividades programadas.
- f. Coordinar con el Jefe de la Unidad Administrativa la dotación de recursos, uso de equipos y el presupuesto necesario para la ejecución del Plan.
- g. Otras inherentes al cargo que señale el Reglamento Institucional.

Artículo 64.- Requisitos para ejercer el cargo de Jefe de la Unidad Administrativa en los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos

Son requisitos para ejercer el cargo de Jefe de la Unidad Administrativa en los Institutos y Escuelas de Educación Superior los siguientes:

- a. Título profesional.
- b. Estudios de especialización en administración o contabilidad.
- c. Experiencia en gestión administrativa o institucional no menor de tres (03) años.
- d. No registrar antecedentes penales, judiciales, ni haber sido sancionado administrativamente en los últimos cinco años.
- e. Otros que señale el Reglamento Institucional.

Artículo 65.- Funciones del Jefe de la Unidad Administrativa de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos

Son funciones del Jefe de la Unidad Administrativa de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos, los siguientes:

- a. Gestionar y proveer los recursos necesarios para la óptima gestión institucional.
- b. Elaborar, ejecutar y evaluar el presupuesto de la institución.
- c. Administrar los bienes y recursos institucionales.
- d. Informar a las autoridades y a la comunidad educativa sobre el manejo de los recursos y bienes institucionales.
- e. Otras inherentes al cargo que señale el Reglamento Institucional.

CAPITULO III

PERSONAL DOCENTE

Artículo 66.- Docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior

66.1 Los docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior son profesionales con nivel académico actualizado, responsabilidad, ética profesional, liderazgo y visión de futuro, capaces de tomar decisiones, resolver problemas y orientar su gestión a formar profesionales críticos y reflexivos para un mundo en constante cambio, enmarcados en el perfil profesional. En casos excepcionales, el ejercicio de la docencia en las especialidades de arte, la experiencia y competencia profesional artística podrá reemplazar temporalmente al título profesional.

66.2 Para ejercer la docencia en un Instituto y Escuela de Educación Superior público, se requiere:

- a. Título profesional en la carrera o programa en la que desempeñará su labor docente.
- b. Experiencia profesional mínima de tres (3) años en el área o especialidad.
- c. No registrar antecedentes penales ni judiciales, ni haber sido sancionado administrativamente en los últimos cinco años.
- d. Otros que señale el Reglamento Institucional.

66.3 En los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados los profesores deberán tener el título profesional que corresponda y no registrar antecedentes penales ni judiciales. Sólo en el caso de la excepción señalada para la docencia en arte pueden acogerse a ella.

Artículo 67.- Funciones de los docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos.

Son funciones principales del docente en un Instituto o Escuela de Educación Superior públicos:

- a. Planificar, organizar, ejecutar y evaluar el desarrollo de la programación curricular, en coordinación con los docentes responsables de las respectivas áreas académicas.
- b. Ejercer la docencia con responsabilidad, ética profesional y dominio disciplinar actualizado.
- c. Asesorar y supervisar la práctica pre-profesional.
- d. Promover y participar en proyectos productivos, pedagógicos o artísticos, de investigación, innovación o de extensión comunal, dentro de su carga académica.
- e. Orientar y asesorar proyectos de los estudiantes o tesis con fines de titulación.
- f. Realizar acciones de consejería, orientación o tutoría.

- g. Participar en la elaboración el Proyecto Educativo Institucional (PEI), Plan Anual de Trabajo (PAT), Reglamento Interno (RI), Proyecto Curricular Institucional (PCI), y los sílabos.

Artículo 68.- Derechos, deberes y sanciones del personal

Los docentes, además de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II de la Ley, se rigen por el Reglamento Institucional, que explicitará los derechos, deberes, estímulos y sanciones del personal docente de la Institución.

CAPÍTULO IV

ESTUDIANTES

Artículo 69.- Estudiantes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior.

- 69.1 Son estudiantes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior quienes se encuentran comprendidos en el artículo 26 del presente Reglamento y son seleccionados para la etapa de formación pedagógica, técnica o artística, en una perspectiva de mejora de la calidad de la educación superior. Sus derechos y deberes y sus estímulos y sanciones se rigen por lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley y el artículo 71 del presente Reglamento. Los Institutos y Escuelas de Educación Superior respetarán la organización estudiantil y propiciarán su adecuada participación en la vida institucional; asimismo, desarrollarán el servicio de bienestar ejecutando actividades orientadas a conservar la salud integral y a complementar la formación de sus estudiantes.
- 69.2 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados otorgarán becas de estudios totales o parciales, en cada semestre académico, destinadas a beneficiar a no menos del 5% del total de sus estudiantes, teniendo en cuenta el rendimiento académico y/o situación socioeconómica familiar del estudiante. La relación de beneficiarios será remitida al inicio de cada semestre a la Dirección Regional de Educación o a la que haga sus veces, para el trámite correspondiente.

Artículo 70.- Normas de protección a los estudiantes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior.

- 70.1 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior se sujetarán a lo establecido en las normas de defensa y protección al consumidor, de represión a la competencia desleal, así como a las demás disposiciones legales que garanticen la protección del usuario o la libre competencia.
- 70.2 Todo documento que represente publicidad de un Instituto o Escuela de Educación Superior consignará el número y fecha del dispositivo legal de creación o de autorización y revalidación, según los casos. En caso que la publicidad haga referencia a diversos Institutos o Escuelas de Educación Superior se deberá señalar el nombre de las carreras autorizadas en cada uno de los Institutos o Escuelas, de modo tal que se puedan diferenciar unos de otros.
- 70.3 La información falsa que consignasen los Institutos o Escuelas de Educación Superior en cualquier tipo de publicidad, constituye infracción muy grave, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 84 del presente Reglamento.

Artículo 71.- Sanciones a los estudiantes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior

- 71.1 Según la gravedad de la infracción: leve, grave o muy grave, los estudiantes son pasibles de las sanciones siguientes: amonestación, suspensión temporal o separación definitiva. Las faltas o infracciones de los estudiantes serán tipificadas en el Reglamento Institucional. La sanción de amonestación corresponde a las

infracciones leves; la de suspensión temporal, a graves; y la de separación definitiva, a las muy graves.

- 71.2 Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a los estudiantes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior que hayan cometido una infracción tipificada en el Reglamento Institucional, normas del Ministerio de Educación o de los sectores diferentes a Educación. El Director General designará mediante Resolución Directoral la Comisión Especial que conducirá y garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.
- 71.3 El Director General emite la resolución que impone la sanción o absuelve al estudiante, dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario. Contra ella cabe la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación ante el Director General. La reconsideración será resuelta por el Director General y la apelación, en última instancia, por el Consejo Institucional o su equivalente en las instituciones privadas.

CAPÍTULO V

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 72.- Administrativos de los Institutos y Escuelas de Educación Superior

- 72.1 El personal administrativo de los Institutos y Escuelas de Educación Superior lo conforman trabajadores que desempeñan un cargo o una función no docente para apoyar la gestión de formación profesional o la institucional.
- 72.2 Participa conjuntamente con los otros actores educativos en las actividades previstas para apoyar la formación de los estudiantes. Se rige por el régimen laboral que le corresponda de acuerdo a ley.

TÍTULO V

FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73.- Régimen económico en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

El aspecto económico de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos se rige por lo dispuesto en el Título V de la Ley y lo que establezcan los sectores de los cuales dependen. Los recursos provenientes del financiamiento complementario a los que se refiere el artículo 49 de la Ley se destinarán prioritariamente a la actualización del personal docente y administrativo, al mejoramiento de la infraestructura, equipamiento y material educativo que requieran las carreras y programas y a los estímulos que otorgarán por el desempeño destacado.

Artículo 74.- Fuentes de financiamiento, régimen tributario y patrimonio en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

- 74.1 Las fuentes de financiamiento, régimen tributario y patrimonio de los Institutos y Escuelas de Educación Superior son los establecidos en los artículos 48, 49 y 52 de la Ley.
- 74.2 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos realizarán proyectos de mejoramiento de la calidad educativa, actividades productivas y empresariales de

conformidad con el artículo 49 de la Ley, cuyos criterios y procedimientos son establecidos por Resolución Ministerial.

TÍTULO VI

RECESO, CIERRE, TRANSFERENCIA Y REAPERTURA

CAPÍTULO I

RECESO DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 75.- Receso en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

75.1 El receso de los Institutos y Escuelas de Educación Superior se rige por lo normado en el artículo 54 de la Ley y se dispone por una Resolución Directoral de la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación.

75.2 El Estado en el caso de las instituciones públicas y los representantes o promotores, en el de las privadas, garantizarán la factibilidad del traslado externo de los estudiantes establecido en el artículo 56 de la Ley.

75.3 *En el caso de Institutos y Escuelas de Educación Superior privados la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación podrá disponer su receso cuando incurran en infracción grave de conformidad con el artículo 84, numeral 84.3, del presente Reglamento. (*)*

(*) **Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:**

"75.3 En el caso de Institutos y Escuelas de Educación Superior privados, el Ministerio de Educación a través de la Dirección correspondiente, podrá imponer la sanción de receso (o suspensión), cuando incurran en infracción muy grave, conforme a lo señalado en el numeral 84.3 del artículo 84 del presente Reglamento."

Artículo 76.- Receso en los IESP e IESFA

La Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación podrá, de oficio, recesar a los IESP e IESFA públicos hasta por el plazo de un (1) año calendario, si éstos no tienen estudiantes.

CAPÍTULO II

CIERRE DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 77.- Cierre de los Institutos y Escuelas de Educación Superior

77.1 Los Institutos y Escuelas de Educación Superior se cierran de oficio si vencido el plazo de receso no se produce su reapertura. También se cierran por sanción. Los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados pueden cerrar a petición de su promotor.

77.2 En todos los casos se observará lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 58 de la Ley. El cierre lo dispone la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación, a través de una Resolución Directoral.

CAPÍTULO III

TRANSFERENCIA DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 78.- Transferencia de los Institutos y Escuelas de Educación Superior

El plazo para comunicar al Ministerio de Educación la transferencia de un Instituto o Escuela de Educación Superior privado, al que se refiere el artículo 59 de la Ley, será de treinta días luego de producido el acto jurídico. El reconocimiento se realizará dentro de los treinta días posteriores a la comunicación realizada.

CAPÍTULO IV

REAPERTURA DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 79.- Reapertura de los Institutos y Escuelas de Educación Superior

El Ministerio de Educación, recibida y analizada la opinión de la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, sobre la reapertura del Instituto o Escuela de Educación Superior, podrá disponer o denegar su reapertura.

TÍTULO VII

ESTÍMULOS, INFRACCIONES Y SANCIONES EN INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

ESTÍMULOS

Artículo 80.- Estímulos en los Institutos y Escuelas de Educación Superior.

- 80.1 Los estímulos y distinciones que se otorgan al personal que trabaja en un Instituto o Escuela de Educación Superior o a sus estudiantes, se determinan en el Reglamento Institucional, el que precisará las condiciones que se deben cumplir para hacerse acreedor a dicho reconocimiento.
- 80.2 El Ministerio de Educación otorga estímulos y distinciones a los Institutos o Escuelas de Educación Superior que destaquen en su trabajo de formación profesional.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

Artículo 81.- Infracción Leve

81.1 Constituye infracción leve toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a los Institutos y Escuelas de Educación Superior que no afectan seriamente a los actores de la comunidad educativa, ni a la institución, tales como:

- a. Incumplir con presentar información y documentos requeridos por el Ministerio de Educación o la instancia correspondiente en la fecha señalada.
 - b. *Incumplir con el envío a la Dirección Regional de Educación o autoridad competente de los documentos señalados en el artículo 32 del presente Reglamento, en el plazo establecido. (*)*
- (*) **Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:**

- "b. Incumplir con el envío a la Dirección Regional de Educación o autoridad competente de los documentos señalados en el artículo 31 del presente Reglamento, en el plazo establecido."
- c. Incumplir con comunicar a la Dirección Regional de Educación o autoridad competente las transferencias de acciones o participaciones, el aumento o reducción de capital o la transferencia de propiedad, dentro del plazo de treinta días de sucedida la modificación.

81.2 En el caso de Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos, las infracciones en las que incurra la institución serán responsabilidad del Director General de la institución y, por ello, sancionado de acuerdo con las normas vigentes. En los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados la sanción se aplica a la institución, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la Promotoría y al Director General de la Institución.

Artículo 82.- Infracción Grave

82.1 Constituye infracción grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a los Institutos y Escuelas de Educación Superior y que por su naturaleza causan daño a la formación o afectan intereses del estudiante o de las instituciones, tales como:

- a. Reincidir dos veces en la misma falta leve.
- b. Omitir el número o fecha de las resoluciones de creación, autorización y revalidación de funcionamiento en las comunicaciones o informaciones de la oferta educativa.
- c. Emitir propaganda que conlleve a la confusión de los servicios educativos que brinde la institución.
- d. Establecer el desarrollo de prácticas pre-profesionales dentro de la propia institución educativa, en horarios comprendidos entre las 22:00 y 07:00 horas del día siguiente.

e. *Incumplir con las disposiciones sobre horarios, metas de atención y capacidad instalada, consignadas en las resoluciones emitidas por el Ministerio de Educación o sus instancias descentralizadas. (*)*

(*) **Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:**

- "e. Incumplir con las disposiciones sobre horarios, admitir más estudiantes que las vacantes convocadas en su proceso de admisión o que estas sean mayores a su capacidad operativa."
- f. Incumplir con tramitar los certificados de estudios y títulos profesionales solicitados por los estudiantes, en los plazos establecidos en las normas vigentes.
- g. Cambiar las denominaciones de las carreras profesionales autorizadas en la publicidad que emite el Instituto o Escuela de Educación Superior.
- "h. Evadir, resistirse o evitar la acción de supervisión y/o fiscalización que se realicen a los Institutos y Escuelas de Educación Superior, efectuadas por la Dirección Regional de Educación o las que hagan sus veces o el Ministerio de Educación, respectivamente."(*)

(*) **Literal incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015.**

- "i. Coaccionar, amenazar o ejercer violencia sobre el personal a cargo de la supervisión y/o fiscalización que se realicen a los Institutos y Escuelas de

Educación Superior, efectuadas por la Dirección Regional de Educación o las que hagan sus veces o el Ministerio de Educación.”(*)

(*) **Literal incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015.**

82.2 En el caso de Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos, las infracciones en las que incurra la institución serán responsabilidad del Director General de la institución y, por ello, sancionado de acuerdo con las normas vigentes. En los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados la sanción se aplica a la institución, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la Promotoría y al Director General de la Institución.

Artículo 83.- Infracción Muy Grave

83.1 Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a Institutos y Escuelas de Educación Superior que causen grave daño al estudiante o a la institución o a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como:

- a. Reducir el número de semanas o de horas efectivas de clase o los minutos establecidos para éstas.
- b. Permitir el ejercicio de la docencia sin los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación.
- c. Admitir alumnos que no reúnan los requisitos establecidos.
- d. Exigir alguna donación o pago adicional a los montos establecidos, como condición para la ejecución de las prácticas pre-profesionales o para el proceso de titulación.
- e. Facilitar el carné de estudiante a personas que no son alumnos de la institución.
- f. *Incumplir con la provisión de instalaciones de infraestructura, equipamiento y mobiliario propuestas por el Instituto y Escuela Superior privado en el proceso de autorización conforme a la etapa que oferta y a los títulos que otorga. (*)*

(*) **Literal modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:**

- "f. Incumplir con la provisión de instalaciones de infraestructura, equipamiento y mobiliario propuesto en el proceso de autorización por el Instituto y la Escuela Superior conforme a la carrera que oferta y a los títulos que otorga."
- g. Omitir durante el proceso de matrícula la información sobre los montos de las pensiones y los derechos de pagos que deban efectuarse durante el período académico.
- h. Efectuar cobros indebidos durante el período académico o no comunicados durante el proceso de matrícula.
- i. No tener vigente la Licencia Municipal de Funcionamiento o el Certificado de Seguridad de Defensa Civil o no tener la autorización de funcionamiento del local otorgada por la Dirección Regional de Educación correspondiente, o quien haga sus veces.
- j. Convocar a examen de admisión sin contar con la resolución de creación, autorización de funcionamiento o revalidación.
- k. Ofrecer carreras, programas o desarrollar planes de estudio sin la autorización del Ministerio de Educación.
- l. Tener filiales o anexos propios o por convenio fuera del ámbito provincial.
- m. Denominar a los cursos de extensión con los mismos nombres que las carreras o programas autorizados.
- n. Proporcionar informes, datos o documentos falsos a la autoridad o a los alumnos.

- o. Alterar notas en las actas de evaluación o certificados de estudios.
- p. Otorgar títulos y certificados a personas que no cumplan con los requisitos
- "q. Reincidir dos veces en la misma falta grave."(*)

(*) **Literal incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015.**

83.2 En el caso de Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos, las infracciones en las que incurra la institución serán responsabilidad del Director General de la institución y, por ello, sancionado de acuerdo con las normas vigentes. En los Institutos y Escuelas de Educación Superior privados la sanción se aplica a la institución, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la Promotoría y al Director General de la Institución.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 84.- Sanciones a los Institutos y Escuelas de Educación Superior

84.1 *Las sanciones que se aplicarán a los Institutos y Escuelas de Educación Superior por incumplimiento de las normas establecidas, según la gravedad de la falta, son: amonestación, multa, receso o cierre definitivo.*

84.2 *La sanción de multa la aplica la Dirección Regional de Educación que corresponda, o la que haga sus veces, por infracción leve, grave o muy grave y previo proceso, de acuerdo a la siguiente escala:*

- | | |
|-----------------------------------|--|
| a. <i>Infracciones leves</i> | <i>No menor de 1 UIT ni mayor de 10 UIT,</i> |
| b. <i>Infracciones graves</i> | <i>No menor de 11 UIT ni mayor de 50 UIT</i> |
| c. <i>Infracciones muy graves</i> | <i>No menor de 51 UIT hasta 100 UIT</i> |

84.3 *La sanción de receso la dispone por infracción grave y previo proceso la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación. Si pertenece a otro sector se requerirá la opinión del sector correspondiente. En los casos de receso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 54, 56 y 58 de la Ley.*

84.4 *La sanción de cierre definitivo la dispone por infracción muy grave y previo proceso la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación. Si pertenece a otro sector requerirá la opinión del sector correspondiente. En los casos de cierre se procederá teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 58 de la Ley. (*)*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU](#), publicado el 12 agosto 2015, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 84.- Sanciones a los Institutos y Escuelas de Educación Superior

84.1 Las sanciones que se aplicarán a los Institutos y Escuelas de Educación Superior por incumplimiento de las normas establecidas, según la gravedad de la infracción son: amonestación, multa, receso (o suspensión) y cierre (o clausura), las mismas que deben tener en cuenta la siguiente escala:

- | | |
|----------------------------|--|
| a) Infracciones leves | : Amonestación o multa no menor a 1 UIT ni mayor a 10 UIT. |
| b) Infracciones graves | : Multa no menor a 11 UIT ni mayor de 50 UIT. |
| c) Infracciones muy graves | : Multa no menor de 51 UIT hasta 100 UIT, receso (o suspensión) o cierre (o clausura). |

84.2 La Dirección Regional de Educación que corresponda o la que haga sus veces, impone la sanción de amonestación, por infracciones leves; así como la sanción de multa por infracciones leves o graves, previo proceso administrativo sancionador.

84.3 El Ministerio de Educación, a través de la Dirección correspondiente, impone para los casos de infracciones muy graves, las sanciones de multa, receso (o suspensión) o cierre (o clausura), según corresponda, previo proceso administrativo sancionador. Si pertenece a otro sector se requerirá la opinión del sector correspondiente. En estos casos se procederá teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56 y 58 de la Ley, según corresponda.”

84.4 El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Proceso de adecuación.

El Plan de Adecuación dispuesto en la primera disposición complementaria de la Ley, deberá normar, entre otros aspectos, los planes de estudio, revalidación de instituciones y carreras, encargaturas de funciones de los cargos de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos, procedimiento para otorgar metas de atención en tanto no están revalidados y cronograma progresivo de adecuación.

Los institutos y escuelas de educación superior del país que durante el periodo de adecuación no cumplan con lo establecido en el Plan, ni en los plazos ni en la forma que se indica en éste, incurrirán en infracción y quedan sujetos a un procedimiento sancionador según lo previsto en el Título III, Capítulo III, del presente Reglamento, según el siguiente detalle:

- Se establece como Infracción Grave el no subsanar las observaciones en la forma indicada o en el plazo conferido. La sanción es el receso. Se impone previo proceso y la decide la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación. Si pertenece a otro sector se requerirá la opinión del sector correspondiente. En los casos de receso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 54, 56 y 58 de la Ley.
- Se establece como Infracción Muy Grave el no subsanar las observaciones en la forma indicada dentro del plazo que dure el receso. La sanción es el Cierre Definitivo. Si pertenece a otro sector requerirá la opinión del sector correspondiente. En los casos de cierre se procederá teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 58 de la Ley.

Segunda.- Adecuación de los expedientes en trámite

Los expedientes de IEST privados que se encuentren en trámite de autorización institucional, antes de la publicación de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior - Ley N° 29394 y cuenten con aprobación del proyecto institucional, aprobación de carreras profesionales y certificación de verificación, así como los de IEST públicos que se encuentren en trámite de creación y han cumplido con los requisitos exigidos para su creación, serán remitidos, por la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación, al Consejo Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria - CONEACES, con un informe en el que da cuenta que dichos expedientes han cumplido con todos los requisitos, antes de la dación de la Ley, para que el CONEACES emita opinión sobre la conveniencia de las carreras propuestas.

Los expedientes en trámite de creación, autorización de funcionamiento de IEST y autorización de sus carreras profesionales que no se encuentren comprendidos en el párrafo precedente deberán adecuarse a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Tercera.- Receso de instituciones sin estudiantes.

Los Institutos y Escuelas de Educación Superior que a la entrada en vigencia de este Reglamento no tengan estudiantes en ningún semestre académico, solicitarán el receso de la institución en un plazo perentorio de treinta (30) días.

Cuarta.- Carrera Pública

En tanto no se promulgue la Ley de la Carrera Pública para los docentes de la Educación Superior que no se encuentran en el ámbito universitario, el Ministerio de Educación dictará las normas pertinentes.

Quinta.- Plazo para normas complementarias en infraestructura y aplicación de sanciones

El Ministerio de Educación normará, en el plazo de ciento cincuenta (150) días y mediante Resolución Ministerial, los estándares mínimos de infraestructura física que regirán para los Institutos y Escuelas de Educación Superior, así como el procedimiento para la aplicación de las sanciones que establece el Título VII del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Funcionamiento de Programas FOTEM y FOBAS**

Los IESFA podrán contar con los Programas de Formación Temprana - FOTEM, para niños y Programas de Formación Básica - FOBAS, para jóvenes. El acceso a dichos Programas se normará en el Reglamento Institucional, de acuerdo con sus propias peculiaridades. Estos Programas no constituyen estudios de la etapa de educación superior.

Segunda.- Pago de multas

Los Institutos y Escuelas de Educación Superior sancionados con multa no podrán iniciar al año siguiente de su aplicación, la convocatoria al proceso de admisión, ni solicitar autorización de una nueva carrera o programa, o la revalidación de sus autorizaciones de funcionamiento si no han acreditado previamente dicho pago.

Tercera.- Período de presentación de solicitudes

Los períodos de solicitudes de creación o autorización de funcionamiento de los proyectos institucionales y de carreras de los Institutos y Escuelas de Educación Superior los establece el Ministerio de Educación por norma específica.

Cuarta.- Medidas aplicables a Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos

La Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional del Ministerio de Educación podrá disponer la reorganización, fusión, receso, entre otras medidas, de los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos, conforme a lo opinado por la Dirección Regional de Educación respectiva y la Dirección competente del Ministerio de Educación.

Quinta.- Procedimientos de competencia de las Direcciones Regionales de Educación

La Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces es competente para conocer y resolver los procedimientos que establezca respecto a: cambio de nombre, propietario, director o local de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de acuerdo con la norma que expedirá la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional.

Sexta.- Precisa aplicación de norma vigente

El Decreto Supremo 004-98-ED, sus ampliatorias y modificatorias no son aplicables a los Institutos y Escuelas de Educación Superior.